



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 085/2024.  
 PROCESO PENAL: 188/2014.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE  
 PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO  
 DISTRITO JUDICIAL.  
 ACUSADA: \*\*\*\*\*  
 DELITOS: FILICIDIO, LESIONES Y  
 VIOLENCIA FAMILIAR.

---- 131/2024.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número **085/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la sentenciada y el Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **188/2014**, que por los delitos de **filicidio, lesiones y violencia familiar**, se instruyó a \*\*\*\*\* y otro, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO: El Agente del Ministerio Público, probó su acción. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, es autor material y penalmente responsable de los delitos de **FILICIDIO, VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, cometido el primero en agravio de quien en vida llevara el nombre de “**JF**”, el segundo en agravio del menor que en vida llevara por nombre “**JF**”, así como en agravio de los menores “**JE**” y “**JM**”, y el tercero en agravio del menor que en vida llevara por nombre “**JE**” y “**JM**”, (todos de identidad reservada), ilícitos cometidos en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----*

*--- SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena a la sentenciada \*\*\*\*\* a la pena de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado.-----*

--- Penalidad que deberán de compurgar la sentenciada en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado a partir del día **dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014)**, fecha en que consta se encuentra detenida por los presente hechos, así mismo, de conformidad con el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, se le debe considerar a la pena impuesta el tiempo que la hoy sentenciada tiene privada de su libertad en relación a estos hechos desde su detención, hasta esta fecha en que se dicta la presente sentencia.-----

---- **TERCERO:** Se **CONDENA** a la sentenciada \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

---- **CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) y 278 del Código Penal Vigente en el Estado, se suspenden a la sentenciada \*\*\*\*\* en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.-----

---- **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad, al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internada la sentenciada \*\*\*\*\* lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO:** En audiencia pública amonéstese a la ahora sentenciada \*\*\*\*\* en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.-----

---- **SÉPTIMO:** Dese **VISTA** al Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la Secretaria General de Gobierno del Estado, a fin de que tenga conocimiento respecto de las víctimas y realice las acciones correspondientes para la recuperación física y psicológica de los menores ofendidos **"JE" Y "JM" (de identidad reservada)**, haciendo del conocimiento del mismo que los menores ofendidos se encuentran bajo el resguardo del Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO:** Hágasele saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES:** Haciéndole del conocimiento a la Jefa de la Central de Actuarios, debiéndose instruir al actuario notificador que deberá tomar las medidas pertinentes para el resguardo de dicha notificación, toda vez que se involucra menores de



*edad, por lo cual deberá dejar cita de espera para el caso de no encontrarlo a la primera búsqueda; CÚMPLASE.-----*

*---- Así mismo, hágase saber a las partes, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado ANDRÉS ESCAMILLA GONZÁLEZ**, en su carácter de Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con C. Secretaria de Acuerdos, la **Licenciada SONIA INFANTE BARRIENTOS** quien autoriza y da fe....". (sic).*

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos mediante autos de fecha once diciembre del dos mil veintitrés y veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la sustanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el diez de julio del dos mil veinticuatro. El nueve de agosto siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que, mediante sorteo correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, para la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; por lo que tomando en consideración que en esta causa penal está involucrado una niña, que en la época de los hechos contaba con la edad de nueve años, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y Adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace a los niños ofendidos, sólo se identificarán durante el desarrollo de esta ponencia como víctimas como niños "+JF", "JE" y "JM", de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III. Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores.<sup>1</sup>-----

---- De tal forma, que en la presente ejecutoria se atenderán los lineamientos del citado Protocolo de Actuación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas

---

<sup>1</sup> 6. Privacidad. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe la identidad del niño .



para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.<sup>2</sup>-----

**“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una

<sup>2</sup> Registro digital: 2006882, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 162, Tipo: Aislada.

respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”.

---- Durante la celebración de la audiencia de vista, el defensor público el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, manifestó los agravios de su intención y solicitó la suplencia de la queja; en ese sentido, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente, por lo que ante tales circunstancias.-----

---- Resulta necesario precisar que los hechos que constituyen la materia del proceso instruido en contra de la acusada, se hacen consistir en que el día quince de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en la Calle Puerto Vallarta número 243 del Fraccionamiento Puerta del Sol de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la aquí sentenciada y otro sujeto le infirieron lesiones a los niños ofendidos “JM” y “JE”, en diversas ocasiones, que alteraron su salud física y mental, así mismo, le causaron diversas lesiones al niño “JF”, las cuales a la postre, le ocasionaron la pérdida de la vida, hechos por los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad competente.-----

---- **TERCERO.- Análisis del delito de filicidio.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por cuestión de método, esta alzada ingresará en primer término al estudio del tipo penal de **filicidio**, previsto por el artículo 352 y sancionado por el diverso 353 del Código Penal Vigente en el Estado, mismos que a la letra disponen lo siguiente:-----

“**Artículo 352.-** Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

“**Artículo 353.-** Al responsable del delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.”

---- De las anteriores definiciones se obtienen los siguientes elementos objetivos o externos de dicha figura delictiva:-----

- a).- La vida de una persona previamente existente;
- b).- La privación o supresión de esa vida; y (nexo causal)
- c).- Que el sujeto o sujetos activos sean ascendientes del pasivo, conociendo los responsables dicho parentesco.

---- Por lo que hace al **primer elemento**, consistente en **la vida de una persona previamente existente**, en este caso del menor identificado como “**JF**”, se encuentra debidamente acreditada primeramente con las documentales públicas consistentes en acta y registro de nacimiento, a nombre de “**JF**”, expedidas por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de la ciudad de Reynosa, las cuales obran en su original; mismas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en virtud de que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no se encuentra redargüida de falsedad, resultando apta para acreditar el primer elemento del tipo penal que nos ocupa, es decir, acreditándose el vínculo de parentesco con la víctima, que en el caso en concreto lo es ser madre e hijo, medios de prueba

que en términos del artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en concordancia con el 294 de citado cuerpo de leyes, por su relación íntima adquieren pleno valor probatorio toda vez que se trata de documentos públicos, del que se desprende que la víctima es hijo de la acusada, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio aislado<sup>3</sup>.-----

**ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA PENAL.**

El artículo 48 del Código Civil del Estado de Nuevo León, determina que el estado civil de las personas, sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro; y el artículo 68, que las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste; pero la infracción a este precepto, no implica la nulidad del acta, sino que se castiga con una simple sanción corporal o pecuniaria, según el caso; y el artículo 135 previene que las actas sólo pueden rectificarse o modificarse, mediante sentencia judicial; así es que mientras las actas del Registro Civil no sean objeto de una modificación, por virtud de sentencia, tienen plena eficacia probatoria, respecto de los hechos que determinan el estado civil de la persona a que se refieren, y entre esos hechos se encuentra la edad.

---- De igual forma se cuenta con el escrito de denuncia, presentado y ratificado por el ciudadano Licenciado ....., en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce:-----

*“...que el día lunes 15 de Diciembre del 2014, recibí una llamada telefónica por parte del área del trabajo social del hospital General Reynosa, “Dr. José María Cantú Garza” de esta ciudad, y se me dio a conocer que aproximadamente a las dieciocho treinta horas del día, había ingresado un menor de edad y que lo llevaba su madre quien responde al nombre de \*\*\*\*\* y al momento de ingresarlo manifestó que su hijo no cuenta con acta y registro de nacimiento por no haberlo registrado con anterioridad, pero responde al nombre de “JF” y tiene dos años de edad, por lo que al percatarse el personal de trabajo social del referido nosocomio de la gravedad del asunto ya que dicho menor*

3 Registro digital: 335403, Instancia: Primera Sala, Quinta Época Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV, página 4776, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*presentaba múltiples lesiones así como ingresaba en estado de inconsciencia se me dio aviso y ante esta situación de inmediato me trasladé a dicho hospital... que una vez estando en el Hospital General de Reynosa me entrevisté con el médico pediatra en turno quien me refirió que el menor de edad que responde al nombre de "JF" presentaba entre otras cosas depresión de estado de inconsciencia, síndrome del niño maltratado, policontundido, traumatismo craneal y rostro, posible edema cerebral, hematomas, equimosis, excoriaciones, rasguños, lesiones antiguas en ambas piernas, muslos, glúteos, brazos y región abdominal, así como múltiples lesiones reportando su estado de salud como delicado... que al entrevistarme con la C. \*\*\*\*\* y al preguntarle que era lo que había pasado a su hijo porque estaba tan golpeado, empezó a caer en contradicciones con su dicho, mostrando una actitud nerviosa diciendo en un principio que se le había caído en el baño de su domicilio pero sin saber como ni cuando por lo que acabó de aceptar que ella y su pareja actual de nombre \*\*\*\*\*, quien es padrastro de los dos menores que responden a los nombres de "JF" Y "JM", niños que aún no están registrados por los padres, fue también quien los golpeó con un cinto y con la mano tomando por el cuello al niño "JF" y estrellándolo contra la pared... que la C. \*\*\*\*\* manifestó que a dos de sus hijos los había dejado solos en su domicilio el ubicado en calle Puerto Vallarta número 243 del Fraccionamiento Puerta del Sol de esta ciudad, por lo que me constituí a dicho domicilio y me percaté que efectivamente dichos menores se encontraban solos en malas condiciones de higiene y ambos presentan múltiples lesiones en rostro y en diferentes partes del rostro y diferentes partes del cuerpo..."*

---- Probanza anterior que, contrario a lo expresado por el defensor de la acusada quien mediante escrito de agravios sostuvo que el escrito presentado por el \*\*\*\*\* , habida en cuenta carece de legitimidad todo vez que no se encuentra debidamente ratificado, por lo que carece de validez, sin embargo, tal aseveración carece de eficacia, ya que en fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, fue ratificado ante autoridad competente la denuncia formulada por el antes mencionado; ahora bien, por cuanto hace a que el escrito signado por la Licenciada Maricela Gutiérrez Cicero, con el que nombra al denunciante como Procurador Municipal de Protección a la

Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, carece de legitimidad si bien es cierto, que no se encuentra validado, también lo es que no hubo oposición al mismo o en su caso haya sido redarguido de falso, por lo que en las relatadas condiciones es que los agravios expresados por el inconforme resultan infundados.-----

---- Establecido lo anterior, se comparte el criterio sostenido por el A quo, respecto a que la denuncia formulada por \*\*\*\*\* , cuenta con valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el denunciante lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, misma probanza de la cual se desprende la vida previamente existente del menor víctima identificado en el presente asunto como "+JF".-----

--- Así como la razón de aviso, realizada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de



Reynosa, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, quien asistido por Oficial Ministerial, se asentó:-----

*“... siendo las 13:30 horas del día en que se actúa, se recibió un llamado por parte del hospital general de esta ciudad. DR. JOSE MARIA CANTU GARZA, en el sentido de que dentro de dicho nosocomio acababa de fallecer un menor que había ingresado en fecha 15 de diciembre de 2014, por presentar golpes en el cuerpo, sin mas datos que aportar, por lo que de inmediato se acuerda que el personal actuante de esta Fiscalía Investigadora se traslade hasta dicho lugar con la finalidad de llevar a cabo las diligencias correspondientes sobre la localización, ubicación y levantamiento del cadáver...”*

--- Motivo por el cual la Representación Social Investigadora se constituyó plena y legalmente en dicho centro hospitalario y realizó la diligencia de identificación de cadáver, en la cual hizo constar lo siguiente:-----

*“...OBSERVACIONES.- El personal actuante se presentó en el lugar antes mencionado con la finalidad de llevar a cabo la fe ministerial y levantamiento del cuerpo localizado en las condiciones ya descritas, se hace mención que el personal de esta Fiscalía Investigadora una vez que se presenta en dicho lugar específicamente en el área de escolares, en la cama 103, el cuerpo del menor es debidamente inspeccionado postrado sobre una cama, dando fe de la media filiación del menor, manifestando la enfermera de guardia que el menor de nombre “JF”, ingreso a recibir atención medica en fecha 15 de diciembre de 2014 y que falleciera el día de hoy en punto de las 12:30 horas, asimismo refiere que en su momento se dio aviso a la Agencia primera del Ministerio Público Especializada de Protección a la Familia, por el tipo de lesión que presentaba, así como por la relación familiar que existe entre el lesionado y los responsables, por lo que bajo instrucciones verbales se ordena al departamento de la Policía Federal Investigadora sección Homicidios para su investigación de los hechos, derivado de todo lo anterior esta autoridad Ministerial, por medio de instrucciones verbales autoriza el personal del Servicio Medico Forense, para que trasladen el cuerpo mencionado a su departamento en esas instalaciones, asimismo dando aviso al coordinador de la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduria General de Justicia en el Estado, para que a su vez asigne al Medico Legista para que lleve a cabo la correspondiente autopsia de Ley marcada por nuestra Legislación Penal en vigor en el Estado y Perito en hechos de campo, para que realice y rinda informe fotográfico, lo anterior con la finalidad de que remita los dictámenes a la brevedad posible y sean*

*agregados a los autos del cuadernillo dentro de esta fiscalía investigadora...”.*

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser emitido por sujeto que de acuerdo con la función que estos desempeñan tienen los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo dicho informe, puesto que el mismo sirve para demostrar la vida previamente existente del menor víctima “+JF”, teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis aisladas <sup>4,5</sup>.-----

**“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADAVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.”

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, Tipo: Aislada

5 Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada



deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”.

--- Por lo que respecta al **segundo elemento** del tipo penal que nos ocupa, que lo es **la supresión o privación de la vida del pasivo**, se encuentra debidamente acreditado en autos, de manera principal con la diligencia de fe ministerial de cadáver, llevada a cabo por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, de cuyo contenido se dio cuenta en párrafos anteriores, el cual conserva el valor pleno asignado de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el Fiscal Investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado y que es apta para acreditar la privación o supresión de la vida previamente existente del menor víctima “+JF”.-----

---- Corroborándose la anterior probanza con el dictamen de autopsia, con número de folio 458/2014 practicado por el Doctor José Fernando Ríos Alvarado, remitido al Agente Primero del Ministerio Público Investigador, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, practicado al cadáver del menor “+JF”, mediante el cual, en su apartado de conclusiones señala:-----

*“...DIAGNOSTICO PRESUNTIVO O DEFINITIVO DE MUERTE DEL C. “JF” PROCEDENTE DEL HOSPITAL GENERAL. ES COMO CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO Y ABDOMINAL POR GOLPES CONTUSOS...”.*

---- Pericial que adquiere valor probatorio indiciario en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido emitida por un perito oficial, así como se aprecia a conciencia que la misma contiene una descripción minuciosa de la persona examinada, así como de las operaciones que llevó a cabo y hace una explicación de las mismas, así como de la conclusión a que ha llegado reuniendo las exigencias previstas por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, puesto que el mismo sirve para demostrar las causas del deceso del pasivo, teniendo aplicación a lo anterior la tesis aislada.<sup>6</sup>-----

**“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.

---- Probanza con la que se justifica la pérdida de la vida de quien aquí se identifica como “+JF”, fue a consecuencia de un traumatismo cráneo encefálico y abdominal por golpes contusos, provocando con ello la pérdida de su existencia, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe de existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado del mismo queda demostrado.-----

---- A los anteriores medios de prueba se suma la fe ministerial de lesiones que en fecha dieciséis de diciembre de

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 800990 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Segunda Parte, página 18 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

dos mil catorce, realizada por la Autoridad Investigadora, quien dio fe que el menor “+JF” presentó lo siguiente:-----

*“...MÚLTIPLES HEMATOMAS EN EL ÁREA FRONTAL MEDIA Y PÓMULO DERECHO, INFLAMACIÓN EN LABIO DE LA CAVIDAD ORAL, HEMATOMAS EN AMBOS PABELLONES AURICULARES, MÚLTIPLES HEMATOMAS EN TÓRAX, LESIÓN ABDOMINAL, EN ÁREA GENITAL INFLAMACIÓN, CICATRICES EN TÓRAX, POR LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA...”;*

---- Diligencia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que se concatena con las veintitrés placas fotográficas que fueron tomadas a dicho menor al momento de la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver por parte de personal de técnicas de campo de la Unidad de Servicios Periciales, y de las que se advierte la previa existencia de la vida del pasivo; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada.<sup>7</sup>-----

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a

<sup>7</sup> Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.

---- De igual manera se cuenta de forma especial con la propias declaraciones informativas rendidas ante la autoridad Investigadora en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el coacusado ....., quienes manifestaron:-----

---- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*:-----

*“...que el día de hoy en la mañana como a las diez mi pareja que se llama \*\*\*\*\* estábamos bañando a mi hijo “JF” y se nos cayó y se pegó en la cabeza y como no reaccionaba yo fui con la vecina que no se como se llama y le dije que, que podía hacer y ella me dio alcohol se lo puse para que lo oliera y medio reaccionó y anduvo correteando ahí en la casa como siempre haciendo travesuras y yo ya había fumado marihuana estaba muy desesperada y mi hijo iba agarrarme de la mesa el churro de marihuana y yo me desesperé y se me pasó la mano y le pegué con un cinturón que estaba ahí, no se cuantas veces pero fueron muchas pero también mi pareja lo estaba apretando del cuello para que dejara de llorar él también fuma mota, luego como otra vez no reaccionaba que le pegamos, ya eran como las cinco de la tarde que me lo llevé a un consultorio que no me lo quisieron atender y me dijeron que mejor me llevara A “JF” a un hospital y fue que de ahí mi pareja y yo lo llevamos al hospital general y ahí lo ingresaron inconsciente y ahí yo dije otras cosas porque tenia miedo a que me hicieran algo. Que esto de que yo le pego es casi siempre porque me desespera siempre porque me desespera mucho, pero hoy si se me pasó la mano que a mis otros dos hijos también les pego ellos estaban en la casa y a ellos también le pega mi pareja ....., y que hoy también discutí afuera del hospital con ..... porque me dio mucho coraje que me dijera que fue mi culpa y por eso le di de cachetadas...”*

-----:-----



*“...que hoy lunes por la mañana eran como las diez, estábamos bañando a “JF” quien es hijo de mi pareja \*\*\*\*\* y cuando lo estábamos bañando se nos cayó y el niño se pegó en la cabeza, pero \*\*\*\*\* lo estaba bañando y como ..... vio que no reaccionaba fue con la vecina y ella le dio alcohol para que le diera a oler al niño y vimos que reaccionó y el niño siguió jugando en la casa y como “JF” empezó a hacer travesuras y como a mi no me gusta que hagan travesuras le empecé a pegar a “JF” no se cuanto le pegué porque andaba drogado porque había fumado marihuana con ..... y ella también le pegó a “JF” porque el iba a agarrar un churro churro de mota de ..... ella se desesperó y le empezó a pegar más al niño con un cinto que estaba ahí, yo lo apretaba del cuello para que dejara de llorar, y luego otra vez no reaccionaba el niño ya eran como las cinco de la tarde entonces agarramos un taxi y lo llevé a un consultorio pero ahí no lo quisieron atender y ahí nos dijeron que los lleváramos a un hospital y entonces ..... Y YO lo llevamos al Hospital General y ahí lo ingresaron inconsciente, que yo si les pego a los hijos de ..... ya que son muy traviesos y me desesperan y ella tiene otros dos hijos pero ellos también son muy traviesos por eso les pego, pero el día de hoy si se nos pasó la mano a mi y a ..... y cuando estábamos en el HOSPITAL ..... Y YO empezamos a discutir porque ella me dice que yo tengo la culpa de lo que le pasó el niño y por eso me agarró a cachetadas y discutimos...”*

---- Declaraciones que conservan el valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de reunir las exigencias del diverso 303 del citado ordenamiento legal, en virtud de haber sido rendida por personas mayores de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios, con asistencia de su defensa, ante autoridad competente, como lo fue el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador, valor probatorio a su retractación en términos de lo dispuesto, por lo que tal probanza es apta para acreditar el segundo elemento del tipo penal de filicidio.-----

---- Es en las relatadas condiciones y con los probanzas habidas en cuenta debidamente valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Código

de Procedimientos Penales en vigor, principalmente con la prueba pericial realizada por el perito médico legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, mediante la cual realizó la autopsia de ley al cuerpo de quien en vida llevara por nombre "+JF", en la que describe las lesiones que éste presentó y con la cual se acredita que la causa de la muerte de dicho menor fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico y abdominal por golpes contusos, a la cual se le concede valor probatorio de indicio, como ya quedÓ asentado y analizado, relacionándolo con el Dictamen Médico Previo de Lesiones que en fecha dieciséis de Diciembre de dos mil catorce, fuera realizado por perito médico legista después de haber examinado clínicamente al menor "+JF", quien se encontraba internado en el Hospital General de la ciudad de Reynosa, y en el que se describieron las lesiones que dicho menor presentaba, habiendo concluido la perito médico legista que dichas lesiones si ponían en peligro la vida, dictamen al cual también se le da valor probatorio de indicio, conforme se asentó en el estudio de la probanza y además con las propia aceptación de hechos por parte de la sentenciada \*\*\*\*\* y su coacusado, ....., quienes expresamente admitieron haber golpeado al menor víctima al rendir su declaración inicialmente ante la autoridad investigadora, probanzas que como ya quedó establecido cada una de ellas tiene valor de indicio, por lo que el anterior material probatorio debidamente relacionado y valorado entre sí resulta ser apto y suficiente para acreditar el segundo elemento del tipo penal en estudio, es decir, que el menor "+JF", fue privado de la vida.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al **tercer elemento** correspondiente a **que el sujeto o sujetos activos sean**



**ascendientes del pasivo, conociendo los responsables dicho parentesco;** siendo de manera principal se acredita que la aquí sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo la madre biológica del menor "+JF" y otro, le propinaron diversos golpes que posteriormente le ocasionaran la muerte al citado menor como consecuencia de Traumatismo Craneoencefálico y Abdominal Por Golpes Contusos, como se acredita principalmente con la propia declaración rendida ante la Autoridad Investigadora por la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su coacusado ....., en las que la primera de ellos acepta ser la madre biológica del menor víctima y que su coacusado es su pareja sentimental, aceptando el coacusado que el menor ofendido es hijo de su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tal y como se desprende de sus respectivas declaraciones, mismas que han sido debidamente enunciados y valoradas por este Tribunal y que en este acto se tienen por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra; anteriores declaraciones que adquieren valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de reunir las exigencias del diverso numeral 303 del citado Código Procesal de la Materia, toda vez que fueron rendidas por personas mayores de edad, como se desprende dicha declaración al proporcionar sus generales, sobre hechos propios, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, dado que hasta esta etapa procesal no se encuentra acreditada tal circunstancia, ante autoridad competente para ello como lo es la ciudadana Agente del Ministerio Público Especializada en Protección a la Familia en esta ciudad y quien integró la averiguación previa y no obran en autos medios de prueba aptos y suficientes que las hagan

inverosímiles y si por el contrario ambas declaraciones se robustecen entre sí, así como con los diversos medios de prueba que obran en el sumario, pero primordialmente la declaración de la inculpada de referencia en la que acepta expresamente ser la madre del menor “JF”, que como ya quedó asentado tiene valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor y se concatena con el acta de nacimiento expedida por el Oficial del registro Civil en esta ciudad visible en autos en copia fotostática certificada por la Autoridad Investigadora, de la que se desprende que la madre de dicho menor resulta ser precisamente la hoy acusada \*\*\*\*\* , documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el artículo 44 del Código Civil vigente en el Estado, por haber sido expedida oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones y no se encuentra redargüida de falsedad, por lo que efectivamente es apta para acreditar que el menor víctima era hijo de la acusada \*\*\*\*\*; pues conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia y conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 299 fracción II del citado Código Civil, la filiación se establece, por el nacimiento, de ahí que el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil sea apta para acreditar la relación de madre e hijo entre la acusada y el menor víctima “+JF”.

---- De tal suerte y como lo sostiene el A quo, se desprende del acta de nacimiento del menor “JF”, expedida por Oficial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

del Registro Civil en esta ciudad, la que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 44 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que fue expedida por dicha autoridad y no se encuentra redargüida de falsedad, por lo que es apta para acreditar la relación de parentesco entre la acusada \*\*\*\*\* y el menor antes mencionado, advirtiéndose que en dicha acta de nacimiento aparece como madre del menor víctima precisamente la acusada quien tanto ante la Autoridad Investigadora como ante este Tribunal, en todo momento acepta ser la madre biológica del menor por lo que las anteriores declaraciones concatenadas entre sí y valoradas en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultan ser aptas y suficientes para acreditar el tercer elemento que integra el tipo penal de filicidio, es decir, que el sujeto o sujetos activos sean ascendientes del pasivo, conociendo los responsables dicho parentesco.-----

---- Así mismo, se comparte lo sostenido por el Juez de la causa cuando dicta que en términos del artículo 41 del Código Penal Vigente, en autos se encuentra debidamente acreditada la calidad específica que se requiere en el caso concreto, es decir, que la sujeta activa, sean ascendientes (padres) en relación con el pasivo, conociendo tal circunstancia, pues como se ha justificado con el anterior material probatorio que ha sido debidamente concatenado y valorado entre sí, es apto y suficiente para acreditar que efectivamente la hoy acusada \*\*\*\*\* es ascendiente (madre) del menor "+JF" y que al momento de la comisión de los hechos tenía pleno conocimiento de dicha circunstancia; de tal manera que aunado a ello, en términos del artículo 41

del Código Penal vigente resulta acreditada plenamente la calidad específica requerida en el caso concreto en relación a los enjuiciados respecto del menor ofendido.-----

---- Por lo que los medios de prueba anteriores, que debidamente valorados y concatenados entre sí en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son aptos y suficientes para acreditar que efectivamente los enjuiciados tienen la calidad específica requerida en el caso concreto, ya que la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es ascendiente del menor ofendido, por lo que efectivamente es de concluirse que las declaraciones de la procesada y su coacusado se corroboran entre sí y son aptas y suficientes para acreditar que efectivamente éstos al momento de los hechos tenían pleno conocimiento de que el menor "+JF" era hijo de la ahora enjuiciada, respectivamente, por lo que valorando las citadas probanzas en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es concluirse, el tercer elemento que integra el tipo penal de filicidio se encuentra plenamente acreditado en autos.-----

---- Con los anteriores medios de prueba tenemos que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado el tipo penal de filicidio, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 19 de la Constitución Federal, pues de estos elementos de convicción se arriba a la certeza de la vida previamente existente del menor "+JF" y que fue privado de ésta por acciones desplegadas por la aquí sentenciada y su coacusado, con conocimiento pleno de ser ascendiente (Madre) de dicho menor, ya que como se acredita en autos,



la Autoridad Investigadora tuvo conocimiento en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, (circunstancia de tiempo) que en el hospital General de ciudad de Reynosa, se encontraba internado el menor "+JF", quien presentaba diversas lesiones, mismas que le fueron inferidas en su domicilio particular ubicado en calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, cono se acredita de las constancias procesales (circunstancia de lugar); así como que la muerte del menor de referencia fue a consecuencia de las lesiones inferidas a golpes por su madre y el concubino de ésta, quienes tenían pleno conocimiento del parentesco con el menor ofendido (circunstancia de modo), por tanto, considerando los medios probatorios que obran en la causa, concatenados entre sí permiten acreditar fehacientemente la materialidad del tipo penal de filicidio, previsto por el artículo 352 y sancionado por el diverso 353 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio del menor que en vida llevara por nombre "+JF".-----

**---- Análisis del delito de lesiones.-----**

---- Previo a ingresar al estudio del delito en estudio, a juicio de quien resuelve resulta necesario establecer que los delitos de violencia familiar y el de lesiones se encuentran clasificados como autónomos, es decir que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación, toda vez que atendiendo a los elementos de los delitos con lo que se integran se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos; además, protegen

bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta, lo que encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>8</sup> -----

**LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).** En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

---- Una vez establecido lo anterior, el otro de los delitos por el cual se acusa al sujeto activo es el de **lesiones dolosas**

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007788, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 536, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

simples, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I y II del Código Penal del Estado, los cuales dicen:

**“Artículo 319.-** Comete el delito de lesiones el que infiera un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental...”.

**“Artículo 320.-** Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

...I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días”.

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.”.-

---- Al respecto el juez de la causa señaló como elementos integradores los siguientes:-----

- 1.- La existencia de una acción de inferir a otro un daño;
- 2.- Que tal daño deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental;
- 3.- Que dichas lesiones sean de aquellas que no ponen en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días; (por cuanto hace al menor “JM” y ;
- 4.- Que dichas lesiones sean de aquellas que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar mas de quince días (por cuanto hace al menor “JE”.

---- Sin embargo, a juicio de quien resuelve, se tiene que ordenar de la siguiente forma y sin que implique que se este modificando el fondo del presente fallo, si no que obedece a que se encuentra garantizado la exacta aplicación de la ley penal, siendo los siguientes:-----

- a).- La inferencia de un daño.
- b).- Que se deje un vestigio o se altere la salud física o mental del pasivo.

c).- Que se deba a factores externos al pasivo.

---- Al respecto, este tribunal conviene con el Juez de la causa, en cuanto a que de las constancias del proceso penal de origen, ciertamente se desprenden pruebas suficientes que enlazadas lógicamente, legal y naturalmente conforme a las reglas de comprobación previstas en esta materia, acreditan el delito de lesiones, atento a lo previsto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que a la letra dice:-----

**“ARTÍCULO 147.-** En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrán por comprobados los elementos del tipo penal de éste por la inspección y descripción hecha conforme al Artículo 128, las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen lesiones y si han sido producidas por una causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen médico.

**Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos...”**

(negritas propias)

---- La anterior conclusión se funda en el conjunto de pruebas allegadas al sumario por el representante social, pues de ellas se advierte que en lo concerniente a los elementos del ilícito que nos ocupa, esto es, la acción de inferir a otro un daño que deje un vestigio en la víctima o altere su salud física, se justifican con los siguientes medios de convicción:---

---- El **primer** elemento consistente en la **existencia de una acción de inferir a otro un daño**, se encuentra acreditado con el escrito de denuncia presentado y ratificado por el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

diciembre de dos mil catorce, dentro de la cual se expuso lo siguiente: -----

*“...que el día lunes 15 de Diciembre del 2014, recibí una llamada telefónica por parte del área del trabajo social del hospital General Reynosa, “Dr. José María Cantú Garza” de esta ciudad, y se me dio a conocer que aproximadamente a las dieciocho treinta horas del día, había ingresado un menor de edad y que lo llevaba su madre quien responde al nombre de \*\*\*\*\* y al momento de ingresarlo manifestó que su hijo no cuenta con acta y registro de nacimiento por no haberlo registrado con anterioridad, pero responde al nombre de “JF” y tiene dos años de edad, por lo que al percatarse el personal de trabajo social del referido nosocomio de la gravedad del asunto ya que dicho menor presentaba múltiples lesiones así como ingresaba en estado de inconsciencia se me dio aviso y ante esta situación de inmediato me trasladé a dicho hospital... que una vez estando en el Hospital General de Reynosa me entrevisté con el médico pediatra en turno quien me refirió que el menor de edad que responde al nombre de “JF” presentaba entre otras cosas depresión de estado de inconsciencia, síndrome del niño maltratado, policontundido, traumatismo craneal y rostro, posible edema cerebral, hematomas, equimosis, excoriaciones, rasguños, lesiones antiguas en ambas piernas, muslos, glúteos, brazos y región abdominal, así como múltiples lesiones reportando su estado de salud como delicado... que al entrevistarme con la C. \*\*\*\*\* y al preguntarle que era lo que había pasado a su hijo porque estaba tan golpeado, empezó a caer en contradicciones con su dicho, mostrando una actitud nerviosa diciendo en un principio que se le había caído en el baño de su domicilio pero sin saber como ni cuando por lo que acabó de aceptar que ella y su pareja actual de nombre \*\*\*\*\*, quien es padrastro de los dos menores que responden a los nombres de “JF” Y “JM”, niños que aún no están registrados por los padres, fue también quien los golpeó con un cinto y con la mano tomando por el cuello al niño “JF” y estrellándolo contra la pared... que la C. \*\*\*\*\* manifestó que a dos de sus hijos los había dejado solos en su domicilio el ubicado en calle Puerto Vallarta número 243 del Fraccionamiento Puerta del Sol de esta ciudad, por lo que me constituí a dicho domicilio y **me percaté que efectivamente dichos menores se encontraban solos en malas condiciones de higiene y ambos presentan múltiples lesiones en rostro y en diferentes partes del rostro y diferentes partes del cuerpo...**”*

---- Probanzas las anteriores que tienen valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que

tiene completa imparcialidad; así mismo, lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el denunciante lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, misma probanza de la cual se desprende con claridad que acude ante la Autoridad Investigadora, en virtud de tener conocimiento de manera personal y directa, que los menores “JE” y “JM”, sufrieron una alteración de su salud física, apreciando de manera directa las lesiones presentadas por los menores ofendidos, las cuales eran apreciables a simple vista; denuncia que se encuentra debidamente concatenada con la fe ministerial de lesiones, realizada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por parte de la ciudadana Agente del Ministerio Público Especializada en protección a la Familia en esta ciudad, quien asistida de Oficial Ministerial da fe que los menores “JE” y “JM”, presentan:-----

---- “JE”:-----

*“...impresiones equimóticas en área frontal lateral derecha, cicatriz encima de la tetilla derecha, diversos hematomas en área costal lateral derecha, hematoma e inflamación de antebrazo derecho, excoriaciones dérmicas, e impresiones equimóticas en área lumbo sacra, dermatitis de contacto en ambas nalgas, hematoma en área costal abdominal, múltiples cicatrices en superficie corporal...”*

---- “JM”:-----

*“...hematoma azulado en área frontal derecha con excoriaciones dérmicas en área parietal derecha, múltiples excoriaciones dérmicas por rasguños, impresiones equimóticas en nalga izquierda y hematoma violáceo en cadera izquierda impresiones equimóticas en nalga derecha, dermatitis en las plantas de los pies...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Probanzas de cuyo texto se desprende con claridad que efectivamente los pasivos “JE” y “JM” presentan un daño en su humanidad, diligencias que tienen en lo individual valor probatorio pleno, por haber sido efectuadas por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada.<sup>9</sup>-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR...”.**

---- Medio de prueba que se corrobora con los dictámenes Médicos Previos de lesiones, practicados a los menores “JE” y “JM”, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por el Perito Médico Legista Adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en esta ciudad, quien una vez que describe las lesiones que al examen presentaron los referidos menores, concluyó:-----

---“JE”:-----

*“...SON DE RECIENTE Y ANTIGUA DATA ASÍ COMO LA DERMATITIS OBSERVA ES POR FALTA DE HIGIENE CORPORAL, LA CLAUDICACIÓN AL CAMINAR SE PROPORCIONA ESTUDIO RADIOLÓGICO Y DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES OBSERVÁNDOSE ESTUDIO NORMAL POR LO QUE SOLO ES UN TRAUMA DE LA ARTICULACIÓN. ESTAS SON POR CONTUSIONES POR LO QUE ESTAS TARDAN MÁS DE 15 DÍAS, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y SI DEJAN UNA INCAPACIDAD PARCIAL Y TEMPORAL AL CAMINAR. EN CUANTO A NIVEL DEL ÁREA PROCTOLÓGICA ESTA SE ENCUENTRA NORMAL SIN EVIDENCIA DE TRAUMAS.”- POR LO OBSERVADO EN LA FALTA DE HIGIENE PERSONAL LAS CONTUSIONES Y CICATRIZACIONES DE RECIENTE Y ANTIGUA DATA SI SE OBSERVA EL SÍNDROME DEL NIÑO MALTRATADO...”*

---“JM”:-----

*“...SON RECIENTES Y ANTIGUAS, SON POR CONTUSIONES POR LO QUE ESTAS TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR*

<sup>9</sup> Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

*Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA LA DERMATITIS OBSERVADA POR FALTA DE HIGIENE PERSONAL. EN CUANTO A SU ESFINTER ANAL ESTE SE ENCUENTRA ÍNTEGRO. POR LOS DATOS OBSERVADOS EN EL MENOR ESTE SI PRESENTA EL SÍNDROME DEL NIÑO MALTRATADO..."*

---- Dictámenes médicos los anteriores, mediante los cuales se constata que los pasivos presentan un daño en su humanidad, probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los peritajes correspondientes los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, probanza ésta de la que se desprenden datos de la existencia de la alateracion fisica de las victimas, lo que resulta apto y bastante para que concatenado con las pruebas antes citadas se corrobore la existencia de lesiones en su humanidad, para la valoración legal del dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la siguiente tesis aislada<sup>10</sup>.-----

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha

<sup>10</sup> Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada



sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

---- Es así que con los anteriores medios de prueba que se tiene por comprobado el primero de los elementos constitutivos del tipo penal en estudio consistente en una acción de inferir a otro un daño.-----

---- Ahora bien el **segundo elemento**, integrador del tipo consistente que **ese daño deje en el cuerpo de los pasivos un vestigio o alteración en su salud física**, se tiene por demostrado con los anteriores medios de prueba de los que ya se dio cuenta y que se tiene por reproducidos en este apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con lo que se logra acreditar que las lesiones realizadas en la humanidad de los menores "JE" y "JM", con la denuncia realizada por la Representante Social Investigadora, Especializada en Protección a la Familia, de las que se desprende con claridad que los pasivos de referencia, efectivamente presentan una alteración a su salud física, puesto que en el cuerpo de los mismos se constató que presentan vestigios con motivo de la agresión de que fueron objeto; diligencias que han sido valoradas en su oportunidad de conformidad con los artículos 236 y 237 en relación con el

299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y las cuales a su vez se corroboran debidamente con los Dictámenes Médicos Previos de Lesiones, practicados a los menores “JE” y “JM”, por Perito Médico Legista de la Coordinación de Servicios Periciales en esta ciudad, dictámenes estos, con los que se hace evidente la alteración de la salud física de los pasivos, al ser observados por un perito oficial experto en la materia, probanzas que han sido valoradas en su oportunidad en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, 220, 227 y 229 del citado ordenamiento legal.---

---- Por cuanto hace al **tercer elemento** consistente en que la conducta desplegada se deba a **factores externos al pasivo**, (nexo causal), es decir, que no fueron los propios ofendidos quienes se infirieron los daños físicos que presentaban, sino que estos le fueron inferidos por un agente extraño a su persona, se tienen por demostrado con los anteriores medios de prueba, los cuales conservan su valor probatorio asignado y que se tienen por reproducidos en el presente párrafo a efecto de evitar repeticiones no necesarias, sin embargo, dado su relevancia se reitera que de la denuncia hecha por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el cual conserva el valor de indicio previamente asignado, el cual adminiculado con las declaraciones informativas rendidas ante la autoridad Investigadora en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por la sentenciada \*\*\*\*\* y el coacusado ....., se advierte que dichas alteraciones en su salud lo fueron por



una causa externa en este caso por la conducta violenta desplegada por la aquí sentenciada y otro, declaraciones que conservan el valor probatorio de indicio previamente señalado, lo que se encuentra robustecido, con el contenido de las fe ministeriales y dictámenes médicos, reseñados en párrafos inmediatos anteriores, los cuales de igual manera conservan el valor de indicio establecido, y de los que se advierte que las alteraciones físicas y mentales, que presentaron los menores ofendidos, mismas que fueron hechas por una causa externa, es decir ellos no desplegaron una conducta con la que se colocaran en ese estado, dicho de otro modo no fueron los propios ofendidos quien se ejecuto los daños físicos que presentaba, sino que estos le fueron inferidos por un agente extraño a su persona, por lo cual como lo señala el juez de la causa, se tiene por acreditado el elemento aludido.-----

---- Es de todo lo antes destacado que del análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado se tiene por demostrado que la acción desplegada por la activo la cual consistió en inferir un daño físico y mental en la humanidad de los pacientes del delito y dicha conducta desplegada por el indiciado trajo como resultado material una alteración en la salud física de éstos, que es precisamente el bien jurídico tutelado por la norma, mismas que no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, conducta que se encuentra prevista por los artículos 320 fracción I, del Código Penal del Estado, de tal manera que está demostrado que la activo obró con toda conciencia en la ejecución de la conducta inicua que se le irroga, y si bien, el delito de lesiones, admite en nuestra Legislación Sustantiva la forma

de comisión culposa, no menos cierto es que del estudio de las probanzas vertidas, se allega que la comisión no se debe a un caso fortuito, o negligencia, impericia, o cualquiera de los supuestos que señale el enunciado 20 de la Ley Sustantiva Penal aplicable, por lo que, a contrario sensu, se configura entonces lo plasmado por los apartados 18 fracción I en franca relación con el 19, ambos de la Legislación Sustantiva anteriormente referida, ya que, su actuar esta revestido de un dolo eventual o indirecto que se ha definido como aquél en que el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual, no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo desea de manera directa, por no constituir el fin de su acción o de su omisión; es dentro de este marco donde podemos afirmar que en su mente se representaba la posibilidad de que los pasivos podrían resultar lesionados, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento, es innegable que el resultado no lo deseaba, pero lo aceptó, en consecuencia, debe responder por su acción a título doloso.--

---- Por lo que al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal que nos interesa tenemos que con dicha acción se logró lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso consiste concretamente en la salud de los menores ofendidos, que el tipo penal en comento no requiere ninguna calidad específica para alguna de las partes, que se encuentra acreditado el nexo causal entre el resultado y la acción realizada que los indiciados quisieron y realizaron, en cuanto a las (circunstancias comisivas), estos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

acontecieron, con anterioridad al día quince de diciembre de dos mil catorce, sin poder especificar la fecha, teniendo conocimiento de ello la Autoridad Investigadora, precisamente el día quince de Diciembre del citado año, (circunstancia de tiempo), en el domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento Puerta del Sol de la ciudad de Reynosa, (circunstancia de lugar) donde los ahora acusados le han inferido una serie de lesiones a los menores ofendidos “JM” y “JE”, en diversas ocasiones, toda vez que les infirieron golpes por contusiones en su cuerpo, provocándoles diversos daños que han alterado su salud física y mental. Así mismo por cuanto hace a los menores “JM” y “JE”, el primero de estos presenta en su integridad física, lesiones por contusiones recientes y antiguas y tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida; así mismo el segundo de estos, presenta lesiones de reciente y antigua data, que son por contusiones *por lo que estas tardan más de 15 días, no ponen en peligro la vida.* (circunstancia de modo), siendo que ambos ofendidos presentan el síndrome del niño maltratado; así mismo tenemos acreditado que se trata de un delito de acción, la que se presenta de manera dolosa tomando en cuenta que los acusados infirieron una serie de lesiones que alteraron la salud de los menores ofendidos, con todas y cada una de las probanzas referidas con antelación, con lo que se satisfacen los requisitos exigidos por los diversos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; por lo tanto, al ser analizados y todos y cada uno de los medios de convicción que obran en la causa a la luz de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tenemos que se encuentra acreditada la conducta descrita en

el cuerpo del tipo penal de lesiones, en agravio de los menores "JE" y "JM".-----

---- **Análisis del delito de violencia familiar.**-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 368 BIS del Código Penal del Estado, que a la letra dice:-----

**Artículo 368 BIS.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado...".

---- Del tipo penal en comento, el Juez de la causa señaló los siguientes elementos del tipo penal en estudio:-----

1.- El maltrato en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, ya sea físico, psico-emocional o sexual;

2.- Que el sujeto activo tenga la calidad específica de cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, respecto del sujeto pasivo.

---- Sin embargo, esta alzada estima que los elementos integradores del tipo penal en estudio se tienen que ordenar de la siguiente forma, sin que ello implique que se este modificando en perjuicio de la acusada el fondo del asunto, si no que atiende a garantizar el dercho de la exacta aplicación de lley, siendo su descrpcion la siguiente:-----

a). El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas,



independientemente de que puedan producir o no lesiones;

b).- Que la conducta sea reiterada; y,

c).- Que se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.

---- Elementos materiales que como lo sostiene el A quo, se encuentran jurídicamente acreditados en términos del enunciado 151 fracción I, en completa concomitancia con los apartados 158 y 159 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, con los anteriores medios de convicción analizados, entrelazados y valorados entre si de manera lógica y natural, revelan de manera amplia y objetiva conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado; ya que, de estas se desprende que se encuentra jurídicamente acreditada la acción, consistente en la serie de movimientos corporales que realizó, traducido en un “hacer” que ocasionó un cambio en el mundo exterior; y que en el caso concreto dicha acción consistió en utilizar la violencia moral y física en contra de los menores “+JF”, “JE” y “JM”, al proferirle golpes en distintas partes del cuerpo.-----

---- De tal manera, que se comparte el criterio sostenido por el A quo, respecto a que el primero de los elementos descriptivos del delito de violencia familiar, consistente en **usar la fuerza física o moral, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas, del sujeto pasivo; independientemente de que puedan producir o no lesiones; se encuentra acreditado con el escrito de denuncia presentado y ratificado por el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Procurador

Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dentro de la cual se expuso lo siguiente:-----

*“...que el día lunes 15 de Diciembre del 2014, recibí una llamada telefónica por parte del área del trabajo social del hospital General Reynosa, “Dr. José María Cantú Garza” de esta ciudad, y se me dio a conocer que aproximadamente a las dieciocho treinta horas del día, había ingresado un menor de edad y que lo llevaba su madre quien responde al nombre de \*\*\*\*\* y al momento de ingresarlo manifestó que su hijo no cuenta con acta y registro de nacimiento por no haberlo registrado con anterioridad, pero responde al nombre de “JF” y tiene dos años de edad, por lo que al percatarse el personal de trabajo social del referido nosocomio de la gravedad del asunto ya que dicho menor presentaba múltiples lesiones así como ingresaba en estado de inconsciencia se me dio aviso y ante esta situación de inmediato me trasladé a dicho hospital... que una vez estando en el Hospital General de Reynosa me entrevisté con el médico pediatra en turno quien me refirió que el menor de edad que responde al nombre de “JF” presentaba entre otras cosas depresión de estado de inconsciencia, síndrome del niño maltratado, policontundido, traumatismo craneal y rostro, posible edema cerebral, hematomas, equimosis, excoriaciones, rasguños, lesiones antiguas en ambas piernas, muslos, glúteos, brazos y región abdominal, así como múltiples lesiones reportando su estado de salud como delicado... que al entrevistarme con la C. \*\*\*\*\* y al preguntarle que era lo que había pasado a su hijo porque estaba tan golpeado, empezó a caer en contradicciones con su dicho, mostrando una actitud nerviosa diciendo en un principio que se le había caído en el baño de su domicilio pero sin saber como ni cuando por lo que acabó de aceptar que ella y su pareja actual de nombre \*\*\*\*\*, quien es padrastro de los dos menores que responden a los nombres de “JF” Y “JM”, niños que aún no están registrados por los padres, fue también quien los golpeó con un cinto y con la mano tomando por el cuello al niño “JF” y estrellándolo contra la pared... que la C. \*\*\*\*\* manifestó que a dos de sus hijos los había dejado solos en su domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento Puerta del Sol de esta ciudad, por lo que me constituí a dicho domicilio y me percaté que efectivamente dichos menores se encontraban solos en malas condiciones de higiene y ambos presentan múltiples lesiones en rostro y en diferentes partes del rostro y diferentes partes del cuerpo...”*

---- Probanza la anterior a la cual anexó constancias médicas expedidas en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce por la Dra. Martha Elba Vargas Carrillo, en su carácter de Subdirector Médico Sistema Dif Reynosa; dentro de las cuales se hace constar que los menores “JE” y “JM” fueron diagnosticados con el síndrome del niño maltratado, a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

cuales se acompañan diecinueve (19) placas fotográficas de los referidos menores; mismas probanzas que conservan el valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el denunciante lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, misma probanza de la cual se desprende con claridad que acude ante la Autoridad Investigadora, en virtud de tener conocimiento de manera personal y directa, que a los menores “+JF”, “JE” y “JM”, les fue ejercida **la fuerza física o moral, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas**, apreciándose las condiciones físicas presentadas por los menores ofendidos, las cuales eran apreciables a simple vista; denuncia que se encuentra debidamente concatenada con la fe ministerial de lesiones, realizada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por parte de la ciudadana Agente del Ministerio Público Especializada en protección a la

Familia en esta ciudad, quien asistida de Oficial Ministerial da fe que los menores “JE” y “JM”, presentan:-----

---- “JF” :-----

*“...múltiples hematomas en el área frontal media y pómulo derecho, inflamación en labio de la cavidad oral, hematomas en ambos pabellones auriculares, múltiples hematomas en tórax, lesión abdominal, en área genital inflamación, cicatrices en tórax, por lo que se da por terminada la presente diligencia...”*

---- “JE” :-----

*“...impresiones equimóticas en área frontal lateral derecha, cicatriz encima de la tetilla derecha, diversos hematomas en área costal lateral derecha, hematoma e inflamación de antebrazo derecho, excoriaciones dérmicas, e impresiones equimóticas en área lumbo sacra, dermatitis de contacto en ambas nalgas, hematoma en área costal abdominal, múltiples cicatrices en superficie corporal...”*

---- “JM” :-----

*“...hematoma azulado en área frontal derecha con excoriaciones dérmicas en área parietal derecha, múltiples excoriaciones dérmicas por rasguños, impresiones equimóticas en nalga izquierda y hematoma violáceo en cadera izquierda impresiones equimóticas en nalga derecha, dermatitis en las plantas de los pies...”*

---- Probanzas de cuyo texto se desprende con claridad que efectivamente sobre los pasivos “JE” y “JM” se usó **la fuerza física, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas, del sujeto pasivo**, diligencias que tienen en lo individual valor probatorio pleno, por haber sido efectuadas por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada.<sup>11</sup>-----

<sup>11</sup> Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR...”.**

---- Medio de prueba que se corrobora con los dictámenes Médicos Previos de lesiones, practicados a los menores “JE” y “JM”, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por el Perito Médico Legista Adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en esta ciudad, quien una vez que describe las lesiones que al examen presentaron los referidos menores, concluyó:-----

---“JE”:-----

*“...SON DE RECIENTE Y ANTIGUA DATA ASÍ COMO LA DERMATITIS OBSERVA ES POR FALTA DE HIGIENE CORPORAL, LA CLAUDICACIÓN AL CAMINAR SE PROPORCIONA ESTUDIO RADIOLÓGICO Y DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES OBSERVÁNDOSE ESTUDIO NORMAL POR LO QUE SOLO ES UN TRAUMA DE LA ARTICULACIÓN. ESTAS SON POR CONTUSIONES POR LO QUE ESTAS TARDAN MÁS DE 15 DÍAS, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y SI DEJAN UNA INCAPACIDAD PARCIAL Y TEMPORAL AL CAMINAR. EN CUANTO A NIVEL DEL ÁREA PROCTOLÓGICA ESTA SE ENCUENTRA NORMAL SIN EVIDENCIA DE TRAUMAS.”- POR LO OBSERVADO EN LA FALTA DE HIGIENE PERSONAL LAS CONTUSIONES Y CICATRIZACIONES DE RECIENTE Y ANTIGUA DATA SI SE OBSERVA EL SÍNDROME DEL NIÑO MALTRATADO...”*

---“JM”:-----

*“...SON RECIENTES Y ANTIGUAS, SON POR CONTUSIONES POR LO QUE ESTAS TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA LA DERMATITIS OBSERVADA POR FALTA DE HIGIENE PERSONAL. EN CUANTO A SU ESFINTER ANAL ESTE SE ENCUENTRA ÍNTEGRO. POR LOS DATOS OBSERVADOS EN EL MENOR ESTE SI PRESENTA EL SÍNDROME DEL NIÑO MALTRATADO...”*

--- Dictámenes médicos los anteriores, mediante los cuales se constata que sobre los pasivos “JE” y “JM” se usó **la fuerza física, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas, del sujeto pasivo,** probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de

lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los peritajes correspondientes los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, probanza ésta de la que se desprenden datos de la existencia de la alteración física de las víctimas, lo que resulta apto y bastante para que concatenado con las probanzas antes citadas se corrobore que se usó la fuerza física, así como la omisión grave, contra la integridad física, psíquica o ambas, sobre los menores víctimas del delito.-----

---- Aunado a lo anterior obran los Dictámenes Psicológicos realizados en fecha dieciséis de Diciembre de dos mil catorce, a los menores “JE” y “JM”, por la Psicóloga Adscrita al Sistema DIF de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien en ambos casos concluye:-----

*“...La integridad física y emocional del menor ha sido violada y ultrajada. Su estabilidad emocional en un futuro puede presentar algún trastorno de personalidad en su desarrollo emocional. Algunas de las consecuencias en su desarrollo mas significativas puede ser alteración cualitativa de la interacción social...”*

---- Dictámenes los anteriores que adquieren en lo individual adquieren valor pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendido por perito oficial, encontrarse debidamente ratificados ante la Fiscalía Investigadora y reunir las exigencias de los diversos 227 y 229 del citado Código Procesal de la Materia, los que resultan aptos para corroborar la denuncia presentada por el Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, en el sentido de que existió maltrato físico y psico-emocional, en



contra de los menores ofendidos por parte de un miembro de su familia, en este caso, de su madre y el concubino de la misma, para la valoración legal del dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la siguiente tesis aislada<sup>12</sup>.-----

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

---- Es así que la pruebas antes mencionadas y valoradas es que se tiene por demostrado que el sujeto activo ejerció fuerza física y moral, así como la omisión grave, contra la integridad física y psíquica de los sujetos pasivo y con ello acreditado el primero de los elementos integradores del tipo.--

---- Por cuanto hace al **segundo** de los elementos conformadores del delito en análisis, que lo es **que la conducta sea reiterada**; se acredita específicamente con el dicho del denunciante Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el cual conserva el valor de indicio previamente consedido en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismas que reúnen los requisitos exigidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal; del que se advierte que la sujeta activa y otro, les profirieron en reiteradas ocasiones a los pasivos golpes en su cuerpo, provocandole con ello un daño físico y psicológico, lo que se encuentra concatenado con los

12 Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada

dictámenes psicológicos realizados en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a los menores “JE” y “JM”, por la Psicóloga Adscrita al Sistema DIF de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dictamen que cumplen formalmente con las exigencias que para su contenido establece el numeral 229 del Código Adjetivo de la materia y que en ése contexto merecen alcance probatorio pleno para los fines de éste segmento procesal, acorde al artículo 298 de la Codificación en consulta, ya que ilustra y orienta eficazmente a quien esto resuelve; y con lo que se advierte el daño psicológico que le ha sido producido por los aquí ofendidos.-----

---- Lo que a su vez se concatena con la fe ministerial de lesiones, realizada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por parte de la ciudadana Agente del Ministerio Público Especializada en protección a la Familia en esta ciudad, quien asistida de Oficial Ministerial da fe que los menores “JE” y “JM”, presentan: -----

---- “JE”:------

*“... impresiones equimóticas en área frontal lateral derecha, cicatriz encima de la tetilla derecha, diversos hematomas en área costal lateral derecha, hematoma e inflamación de antebrazo derecho, excoriaciones dérmicas, e impresiones equimóticas en área lumbo sacra, dermatitis de contacto en ambas nalgas, hematoma en área costal abdominal, múltiples cicatrices en superficie corporal...”*

---- “JM”:------

*“....hematoma azulado en área frontal derecha con excoriaciones dérmicas en área parietal derecha, múltiples excoriaciones dérmicas por rasguños, impresiones equimóticas en nalga izquierda y hematoma violáceo en cadera izquierda impresiones equimóticas en nalga derecha, dermatitis en las plantas de los pies...”*

---- Diligencias a las que se les confiere eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse realizado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

por el Representante Social Investigador en la integración de una averiguación previa, asistido de su Oficial Secretario y que se encuentra dentro de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 21 concedidas al Agente del Ministerio Público y la Secretaria de Acuerdos, para dar fe de los objetos o instrumentos del delito que les sean puestos a su disposición; por lo que, se acredita la existencia material de las lesiones presentadas por la pasivo del delito; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada.<sup>13</sup>-----

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.

---- Es de acotarse que el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, pues para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de

<sup>13</sup> Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

lesión de la activo con el fin de someter, controlar, dominar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de su familia, lo que desde luego va mermando su salud física y mental, al provocar un ambiente hostil y de inseguridad; por tanto, el delito en mención requiere para su actualización de la conducta reiterada de la activo por un determinado tiempo, lo que en la especie esta demostrado, pues no se advierte que la violencia ejercida lo haya sido por única ocasión si no que lo fue en repetidas ocasiones si bien no se puede llegar precisar las fechas, si se puede advertir que la conducta de la acusada lo era de manera reiterada, acreditándose así el segundo de los elementos integradores del tipo encontrando apoyo a lo antes destacado el siguiente criterio aislado<sup>14</sup>.-----

**VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, PARA SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE DE LA CONDUCTA REITERADA DEL ACTIVO POR UN DETERMINADO TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Conforme al artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, pues para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de lesión del activo con el fin de someter, controlar, dominar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de su familia, lo que desde luego va mermando su salud física y mental, al provocar un ambiente hostil y de inseguridad; por tanto, el delito en mención requiere para su actualización de la conducta reiterada del activo por un determinado tiempo.

----- Ahora bien, por cuanto hace al **tercero** de los elementos del delito en estudio consistente en **que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia**, dicho elemento se acredita, pues de las constancias procesales se demuestra que la ahora sentenciada es madre biológica de los menores de edad ofendidos, como lo es la denuncia presentado y

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.31 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1896, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ratificado por el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de la cual ya se dio cuenta con antelación y que se tiene por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertara y que conservan el valor probatorio de indicio ya asignado, así mismo, la relación existente se encuentra demostrada con el dicho de por la sentenciada \*\*\*\*\* y el coacusado ....., quienes manifestaron:-----

----- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

*“...que el día de hoy en la mañana como a las diez mi pareja que se llama \*\*\*\*\* estábamos bañando a mi hijo “JF” y se nos cayó y se pegó en la cabeza y como no reaccionaba yo fui con la vecina que no se como se llama y le dije que, que podía hacer y ella me dio alcohol se lo puse para que lo oliera y medio reaccionó y anduvo correteando ahí en la casa como siempre haciendo travesuras y yo ya había fumado marihuana estaba muy desesperada y mi hijo iba agarrarme de la mesa el churro de marihuana y yo me desesperé y se me pasó la mano y le pegué con un cinturón que estaba ahí, no se cuantas veces pero fueron muchas pero también mi pareja lo estaba apretando del cuello para que dejara de llorar él también fuma mota, luego como otra vez no reaccionaba que le pegamos, ya eran como las cinco de la tarde que me lo llevé a un consultorio que no me lo quisieron atender y me dijeron que mejor me llevara A “JF” a un hospital y fue que de ahí mi pareja y yo lo llevamos al hospital general y ahí lo ingresaron inconsciente y ahí yo dije otras cosas porque tenia miedo a que me hicieran algo. Que esto de que yo le pego es casi siempre porque me desespera siempre porque me desespera mucho, pero hoy si se me pasó la mano que a mis otros dos hijos también les pego ellos estaban en la casa y a ellos también le pega mi pareja \*\*\*\*\* , y que hoy también discutí afuera del hospital con ..... porque me dio mucho coraje que me dijera que fue mi culpa y por eso le di de cachetadas...”*

----- :-----

*“...que hoy lunes por la mañana eran como las diez, estábamos bañando a “JF” quien es hijo de mi pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y cuando lo estábamos bañando se nos cayó y el niño se pegó en la cabeza, pero ..... lo estaba bañando y*

*como ..... vio que no reaccionaba fue con la vecina y ella le dio alcohol para que le diera a oler al niño y vimos que reaccionó y el niño siguió jugando en la casa y como "JF" empezó a hacer travesuras y como a mi no me gusta que hagan travesuras le empecé a pegar a "JF" no se cuanto le pegué porque andaba drogado porque había fumado marihuana con ..... y ella también le pegó a "JF" porque el iba a agarrar un churro churro de mota de ..... ella se desesperó y le empezó a pegar más al niño con un cinto que estaba ahí, yo lo apretaba del cuello para que dejara de llorar, y luego otra vez no reaccionaba el niño ya eran como las cinco de la tarde entonces agarramos un taxi y lo llevé a un consultorio pero ahí no lo quisieron atender y ahí nos dijeron que los lleváramos a un hospital y entonces ..... Y YO lo llevamos al Hospital General y ahí lo ingresaron inconsciente, que yo si les pego a los hijos de ..... ya que son muy traviesos y me desesperan y ella tiene otros dos hijos pero ellos también son muy traviesos por eso les pego, pero el día de hoy si se nos pasó la mano a mi y a ..... y cuando estábamos en el HOSPITAL ..... Y YO empezamos a discutir porque ella me dice que yo tengo la culpa de lo que le pasó el niño y por eso me agarró a cachetadas y discutimos..." .*

---- Medio de prueba, y el cual es valorado como indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismas que reúnen los requisitos exigidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal; del que se advierte que el sujeto activo se encontraba dentro del círculo familiar de las víctimas, pues estas eran hijos de su concubina, así mismo, se advierte que la declarante sostiene que los menores de edad ofendidos, son hijos consanguíneos de la sentenciada, si bien dicha circunstancia no fue probada en autos, tampoco fue desestimada, por tanto prevalece para tener por demostrado que la conducta desplegada por el sujeto activo recayó sobre miembros de la familia, por lo que en las relatadas condiciones es que se tiene por demostrado el tercero de los elementos integradores del tipo penal en estudio.-----

---- Es así y como dictó el Juzgador de primera instancia previo análisis, Luego entonces los anteriores medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

prueba, analizados en lo individual y concatenados entre sí en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultan aptos y suficientes para acreditar el tipo penal de Violencia Familiar; ilícito éste que fuera cometido, sin fecha específica, pero con anterioridad al día quince (15) de Diciembre del año dos mil catorce (2014), fecha ésta en que la Autoridad Investigadora tuvo conocimiento de los mismos (*circunstancia de tiempo*); en el domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento Puerta del Sol de la ciudad de Reynosa, (*circunstancia de lugar*); los acusados le han inferido una serie de lesiones a los menores ofendidos “JE” Y “JM”, toda vez que les infirieron golpes por contusiones en sus cuerpos, provocándole diversos daños que han alterado su salud física y mental, teniendo los sujetos activos la calidad específica de ascendente consanguínea en línea recta (madre) y parentesco por afinidad en primer grado, (concubinario de ésta), respecto a los menores ofendidos. (*circunstancia de modo*), siendo que todos presentan el síndrome del niño maltratado; así mismo tenemos acreditado que se trata de un delito de acción, la que se presenta de manera dolosa tomando en cuenta que los activos infirieron una serie de lesiones que alteraron la salud física y psico-emocional de los menores ofendidos, con todas y cada una de las probanzas referidas con antelación, con lo que se satisfacen los requisitos exigidos por los diversos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por lo que, poniendo las pruebas unas frente a las otras en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acredita el delito de violencia familiar previsto y sancionado

por el artículo 368 bis del Código Penal del Estado.-----

---- En las relatadas condiciones y contrario a lo aducido por el defensor público, quien se limita a señalar que no se encuentran acreditados los elementos del delito de filicidio, lesiones y violencia familiar, aduciendo insuficiencia probatoria, debe decirse que son infundados, pues no basta con señalarlo si no que por medio de argumentos lógicos jurídicos vencer los aducidos por el juzgador, además de probar como es que el A quo, realizó una inadecuada apreciación de los medios prueba obrante en autos, lo que en la especie no ocurre, y si bien obra a favor de la acusada la suplencia de la queja a juicio de quien resuelve no se advierte que se tenga que hacer valer de oficio algún agravio en su favor, de tal suerte que debe de prevalecer los argumentos vertidos por el A quo, al considera demostrados todos y cada uno de los elementos integradores de los tipos penales en estudio como ya se analizó en párrafos precedentes.-----

---- **CUARTO.- Análisis de la plena responsabilidad de la acusada.**-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **filicidio, lesiones y violencia familiar**, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de coautor material, como autora material directa, toda vez que como lo sostiene el Juez de la causa, se desprende de autos la forma de intervención de la misma en la ejecución de la conducta delictiva, fue de manera personal y directa, así como se encuentra acreditado que la sujeta activa actuó queriendo y aceptando el resultado previsto por la ley,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

como lo establece el numeral 19 del Código Penal en vigor, al agredir físicamente a los menores "+JF", "JE" y "JM", ocasionándoles una alteración de su salud física, ejerciendo sobre el cuerpo de los citados menores, mediante el empleo de la fuerza física o el empleo de objetos (cinturón) capaces de producir lesiones, como así aconteció, provocando además un daño o alteración negativa en la estabilidad psicológica de las víctimas, siendo la procesada pariente consanguíneo en línea recta ascendente (madre) y el coacusado pariente afín en primer grado (concubino de la madre) respecto de los menores ofendidos; además de que los golpes ocasionados al menor "+JF", posteriormente le ocasionaron la pérdida de vida, acreditándose además en términos del artículo 41 del Código Penal en vigor, la calidad específica de la sujeta activa en relación con los pasivos, ya que la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, evidenciándose que la conducta realizada por la mencionada fue dolosa ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, materializando así lo que subjetivamente plano y finalmente llevaron a cabo en todos y cada uno de sus puntos, desprendiéndose de lo anteriormente señalado en todo momento en su actuar que el elemento volitivo se encontró presente, interviniendo de esta forma en la consumación de los ilícitos que se les imputan y por lo que respecta al juicio de reproche, se acredita que la aquí sentenciada tuvo conocimiento de lo injusto y en consecuencia sabían que le era exigible una conducta diversa a la que realizaron, ya que de acuerdo a las leyes que nos rigen, bien es sabido que inferir a otro una alteración de la salud, actualiza el delito de lesiones, que todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o empleo de cualquier

objeto, por quien tenía la calidad específica de ascendiente por consanguinidad en línea recta (madre) y su coacusado pariente afín en primer grado (concubinario de la madre), actualiza el delito de violencia familiar y privar de la vida a un descendiente materializa el delito de filicidio previsto por el artículo 352 del Código Penal en vigor, los cuales sin ánimo de prejuzgar tiene contemplada una sanción privativa de libertad, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo Penal en vigor; evidenciándose la plena y legal responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los ilícitos de **lesiones, violencia familiar y filicidio**, el primero en agravio de los menores “**JE**” Y “**JM**”, y el segundo en agravio de los menores “**+JF**”, “**JE**” Y “**JM**”, y el tercero de los ilícitos en agravio del menor que en vida llevara por nombre “**+JF**”, de manera conjunta (coautores), también llamada autoría concomitante o paralela, que no es otra cosa que, la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, como más adelante se precisará.-----

---- De conformidad con lo establecido con los artículos en mención, éstos consideran responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión ( auxiliador).-----



---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, sin embargo, nos remitiremos en específico al concepto de coautor:-----

**Coautor.** Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:

1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;
2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo, es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado;
3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;
4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

---- En este elemento, es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos a parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho.-----

5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y por último.

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás, y de esta forma, se adhiere a la conducta que se despliega.-----

---- Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica, por lo que se insiste, la responsabilidad de la sentenciada a título de coautor de la comisión de los ilícitos que se le atribuyen se acredita plenamente por su idoneidad y eficacia probatoria



con las probanzas que se analizaran en párrafos siguientes, por lo que resulta innecesaria su transcripción, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias en su versión escrita se realice su reproducción, sin que ello demerite su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, motivo por el cual también se tiene por inserta en esta ejecutoria, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>15</sup>-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- En este tenor, los agravios hechos valer por el defensor público, se estudiaran atendiendo todas las inconformidades alegadas, extrayendo de éstas los planteamientos torales, sin que tal análisis se realice necesariamente en el orden

<sup>15</sup> DATOS DE LOCALIZACIÓN: Novena Época; Registro: 164618; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

expuesto o dando contestación a cada argumento repetitivo, pero sí cumpliendo con el estudio de los mismos en su integridad, ello acorde con la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 diecisiete de la Constitución Federal, lo que encuentra apoyo en el siguiente criterio<sup>16</sup>:-----

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”.

---- Lo anterior derivado de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y su eficacia probatoria las siguientes:-----

---

<sup>16</sup> Época: Novena Época, Registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2007, Página: 793 .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- La denuncia, presentada y ratificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce:-----

*“...que el día lunes 15 de Diciembre del 2014, recibí una llamada telefónica por parte del área del trabajo social del hospital General Reynosa, “Dr. José María Cantú Garza” de esta ciudad, y se me dio a conocer que aproximadamente a las dieciocho treinta horas del día, había ingresado un menor de edad y que lo llevaba su madre quien responde al nombre de \*\*\*\*\* , y al momento de ingresarlo manifestó que su hijo no cuenta con acta y registro de nacimiento por no haberlo registrado con anterioridad, pero responde al nombre de “JF” y tiene dos años de edad, por lo que al percatarse el personal de trabajo social del referido nosocomio de la gravedad del asunto ya que dicho menor presentaba múltiples lesiones así como ingresaba en estado de inconsciencia se me dio aviso y ante esta situación de inmediato me trasladé a dicho hospital... que una vez estando en el Hospital General de Reynosa me entrevisté con el médico pediatra en turno quien me refirió que el menor de edad que responde al nombre de “JF” presentaba entre otras cosas depresión de estado de inconsciencia, síndrome del niño maltratado, policontundido, traumatismo craneal y rostro, posible edema cerebral, hematomas, equimosis, excoriaciones, rasguños, lesiones antiguas en ambas piernas, muslos, glúteos, brazos y región abdominal, así como múltiples lesiones reportando su estado de salud como delicado... que al entrevistarme con la C. \*\*\*\*\* y al preguntarle que era lo que había pasado a su hijo porque estaba tan golpeado, empezó a caer en contradicciones con su dicho, mostrando una actitud nerviosa diciendo en un principio que se le había caído en el baño de su domicilio pero sin saber como ni cuando por lo que acabó de aceptar que ella y su pareja actual de nombre \*\*\*\*\* , quien es padrastro de los dos menores que responden a los nombres de “JF” Y “JM”, niños que aún no están registrados por los padres, fue también quien los golpeó con un cinto y con la mano tomando por el cuello al niño “JF” y estrellándolo contra la pared... que la C. \*\*\*\*\* manifestó que a dos de sus hijos los había dejado solos en su domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento Puerta del Sol de esta ciudad, por lo que me constituí a dicho domicilio y me percaté que efectivamente dichos menores se encontraban solos en malas condiciones de higiene y ambos presentan múltiples lesiones en rostro y en*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

coacusado \*\*\*\*\* , quienes  
 manifestaron:-----

----- \*\*\*\*\* -----

*“...que el día de hoy en la mañana como a las diez mi pareja que se llama \*\*\*\*\* estábamos bañando a mi hijo “JF” y se nos cayó y se pegó en la cabeza y como no reaccionaba yo fui con la vecina que no se como se llama y le dije que, que podía hacer y ella me dio alcohol se lo puse para que lo oliera y medio reaccionó y anduvo correteando ahí en la casa como siempre haciendo travesuras y yo ya había fumado marihuana estaba muy desesperada y mi hijo iba agarrarme de la mesa el churro de marihuana y yo me desesperé y se me pasó la mano y le pegué con un cinturón que estaba ahí, no se cuantas veces pero fueron muchas pero también mi pareja lo estaba apretando del cuello para que dejara de llorar él también fuma mota, luego como otra vez no reaccionaba que le pegamos, ya eran como las cinco de la tarde que me lo llevé a un consultorio que no me lo quisieron atender y me dijeron que mejor me llevara A “JF” a un hospital y fue que de ahí mi pareja y yo lo llevamos al hospital general y ahí lo ingresaron inconsciente y ahí yo dije otras cosas porque tenia miedo a que me hicieran algo. Que esto de que yo le pego es casi siempre porque me desespera siempre porque me desespera mucho, pero hoy si se me pasó la mano que a mis otros dos hijos también les pego ellos estaban en la casa y a ellos también le pega mi pareja ..... y que hoy también discutí afuera del hospital con ..... porque me dio mucho coraje que me dijera que fue mi culpa y por eso le di de cachetadas...”*

----- \*\*\*\*\* -----

*“...que hoy lunes por la mañana eran como las diez, estábamos bañando a “JF” quien es hijo de mi pareja \*\*\*\*\* y cuando lo estábamos bañando se nos cayó y el niño se pegó en la cabeza, pero ..... lo estaba bañando y como ..... vio que no reaccionaba fue con la vecina y ella le dio alcohol para que le diera a oler al niño y vimos que reaccionó y el niño siguió jugando en la casa y como “JF” empezó a hacer travesuras y como a mi no me gusta que hagan travesuras le empecé a pegar a “JF” no se cuanto le pegué porque andaba drogado porque había fumado marihuana con ..... y ella también le pegó a “JF” porque el iba a agarrar un churro churro de mota de ..... ella se desesperó y le empezó a pegar más al niño con un cinto que estaba ahí, yo lo apretaba del cuello para que dejara de llorar, y luego otra vez no reaccionaba el niño ya eran como las cinco de la tarde entonces agarramos un taxi y lo llevé a un consultorio pero ahí no lo quisieron atender y ahí nos dijeron que los lleváramos a un hospital y entonces ..... Y YO lo llevamos al Hospital General y ahí lo ingresaron inconsciente, que yo si les pego a los hijos de ..... ya que*

*son muy traviosos y me desesperan y ella tiene otros dos hijos pero ellos también son muy traviosos por eso les pego, pero el día de hoy si se nos pasó la mano a mi y a ..... y cuando estábamos en el HOSPITAL ..... Y YO empezamos a discutir porque ella me dice que yo tengo la culpa de lo que le pasó el niño y por eso me agarró a cachetadas y discutimos...”*

---- Ahora bien, como lo sostiene el A quo, no se debe de pasar por desapercibido que al momento de rendir su declaración preparatoria la aquí la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se retracta del contenido de la declaración rendida ante el Fiscal Investigador, al no reconocer el contenido que aparece en la misma, ni la firma estampada, apegándose al artículo 20 Constitucional, sin embargo a criterio del suscrito juzgador sin que se le conceda valor probatorio a su retractación en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ambos interpretados a contrario sensu, por no sostener con medios probatorios que hagan creíble su retractación, refiriendo únicamente que no reconoce el contenido de su declaración, ni la firma estampada, sin que se encuentre acreditada tal circunstancia hasta esta etapa procesal; contrario a ello, existe la presunción legal del contenido de la diligencia por haberse desahogado con las formalidades legales previstas por los artículos 18, 19, 21 del Citado Ordenamiento Procesal Penal, en la fecha y hora señalada, estando la Agente del Ministerio Público Investigadora debidamente asistida de su Oficial Secretario, quien se encarga de dar fe pública de lo actuado y aparecer las firmas de los intervinientes en dicha audiencia, existiendo presunción legal de que la acusada de mérito fue quien firmó y declaró el contenido de la citada diligencia efectuada ante la Autoridad Investigadora, por no existir prueba legal en contrario y ser consideradas las diligencias ante autoridad



competente como documental pública con pleno valor probatorio de su contenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales; si bien la imputación que realiza en contra de su coacusado no surten efectos de prueba plena por la confesional derivada de la misma aun existiendo retractación de su declaración, sin acreditar la veracidad de sus argumentos, el suscrito Juzgador le concede el valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 194 en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y en cuanto a la naturaleza de la probanza, tiene el valor de confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por lo que tal probanza es apta para acreditar su responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, violencia familiar y filicidio.-----

---- Es así que continua retractándose de su dicho, al respecto es necesario abundar que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.-----

---- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, este tribunal estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.-----

---- Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:-----

1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoya la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el porqué se dió la modificación o cambio de los hechos.

2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.

3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.

---- De tal manera que, si no se cumple ninguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones, siendo aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia <sup>17 18</sup>.-----

**“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez

17 Registro digital: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, Tipo: Jurisprudencia.

18 Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576. Tipo: Jurisprudencia.



procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”.

**“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”.

---- Es así a juicio de esta alzada, se estima que la retractación hecha por la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, carece de eficacia jurídica, persistiendo lo aducido ante la autoridad investigadora, al advertirse que fue hecha por una persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente para recibirlas, además, se refieren a hechos propios del declarante y fue asistido por un defensor, aunado a que en autos no existen datos que la hagan inverosímiles en la parte inculpativa, ni que las desvirtúen, sino que por lo contrario, se encuentran corroborada con las probanzas de cargo antes analizadas, por lo que es valorada como indicio, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Es da tal manera que de los testimonios en comento del que se advierte que acepta que es una de las personas que cometió la conducta que le es reprochada, es por ello que desde el punto de vista jurídico, adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que la misma sirve para demostrar la responsabilidad de la acusada, es decir acepta su participación por ser hechos propios, admitiendo que el delito existe, y reconoció que participó en su ejecución con la concreción de todos sus

elementos típicos, como autor material, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia <sup>19</sup>.-----

**“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.** Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.

---- Es así y como lo sustentó el A quo, del acervo probatorio se observa que existe datos suficiente para establecer la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo corroborada con los dictámenes psicológicos realizados en fecha dieciséis de Diciembre de dos mil catorce, a los menores “JE” y “JM”, por la Psicóloga Adscrita al Sistema DIF de la ciudad de

<sup>19</sup> Registro digital: 175122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Reynosa, quien en ambos casos

concluye:-----

*“...La integridad física y emocional del menor ha sido violada y ultrajada. Su estabilidad emocional en un futuro puede presentar algún trastorno de personalidad en su desarrollo emocional. Algunas de las consecuencias en su desarrollo mas significativas puede ser alteración cualitativa de la interacción social...”*

---- Dictámenes los anteriores que conservan el valor probatorio pleno asignado, conforme a lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendido por perito oficial, encontrarse debidamente ratificados ante la Fiscalía Investigadora y reunir las exigencias de los diversos 227 y 229 del citado Código Procesal de la Materia, los que resultan aptos para corroborar la denuncia presentada por el Procurador Municipal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Reynosa, en el sentido de que existió maltrato físico y psico-emocional, en contra de los menores ofendidos por parte de un miembro de su familia, en este caso, de su madre biológica, es decir, la aquí sentenciada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

**---- Análisis de las pruebas de descargo.-----**

---- Diligencia de interrogatorio a cargo del policía aprehensor ..... Hernández Pérez, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, del siguiente contenido.-----

*“... se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que manifiesta que los ratifica y reconoce su firma que aparece al final de los mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar... En uso de la Voz el Licenciado **ANGEL ARTURO RUIZ DORIA**, Defensor Público Adcrito,*

manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. **PREGUNTA 1.** Que diga el declarante en relación a la puesta a disposición, si el vio a quien lesiono, la señora ..... \*\*\*\*\*; **NO SE CALIFICA DE LEGAL EN VIRTUD, DE SER PREGUNTA IMPRECISA.- PREGUNTA 2.-** Que diga el declarante, si el participo materialmente, en la detención de ....., **SE CALIFICA DE LEGAL.. R2.- SI, PREGUNTA 3.-** Que diga el declarante si a el le consta que la señora ..... \*\*\*\*\* perdon ..... \*\*\*\*\* LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\* , **SE CALIFICA DE LEGAL. R3.-** Estaban golpeando entre ellos,yo me percate visualmente, **PREGUNTA 4.-** Que diga el declarante, si en relación a su oficio de contestación, de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor "JF".- **SE CALIFICA DE LEGAL R4.- SI DE HECHO AHI FOTOGRAFIAS, PREGUNTA 5.-** Que diga el delcarante, si el acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, **SE CALIFICA DE LEGAL.- R5.- SI, PREGUNTA 6.-** Que diga el declarante, lo que el presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- **SE CALIFICA DE LEGAL.- R6.-** Ahi ahora si que mucho dolor y sufimiento en el domicilio y a las personas que estaban ahí, en los niños que estaban ahí, manifestandi el abogado defensor de la inculpada ..... \*\*\*\*\* , que se reserva, el derecho de seguir interrogando, al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar... El uso de la palabra la Licenciada **MARIA DEL ROCIO ZARATE RAMIREZ,** Agente del Ministerio Publico Adscrita quien manifiesta Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. **PREGUNTA 1.-** En el informe de investigación se manifiesta que cuando acudieron al domicilio, en calle puerto vallarta, número 243, del fracciomiento puerta del sol, se entrevistarón con vecinos, que diga el declarante si sabe o le consta, si los vecinos, dieron el nombre de los padres, por los cuales los menores eran maltratados, de ser así, que diga los nombres.- **SE CALIFICA DE LEGAL.- R1.-** No lo recuerdo, ellos eso fue lo que nos manifestarón en ese momento, me reservo el derecho de interrogar al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar.

---- Diligencia de interrogatorio a cargo de la policía aprehensor Gladis Vázquez Mendoza, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

“... Acto continuo, se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha diceiseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a



disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que manifiesta que los ratifica y reconoce su firma que aparece al final de los mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar... En uso de la Voz el Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público Adcrito, manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1.- Que diga la declarante, si ella participo materialmente, en la detención de ....., SE CALIFICA DE LEGAL.. R1.- ASÍ ES, PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si a ella le consta que la señora ..... LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\* SE CALIFICA DE LEGAL. R2.- No, no me consta , PREGUNTA 3.- Que diga la declarante, si en relación a su oficio de contestación, de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor "JF".- SE CALIFICA DE LEGAL R3.- SI, si observe las lesiones.- PREGUNTA 4.- Que diga la delcarante, si ella acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, SE CALIFICA DE LEGAL.- R4.- SI, acudí a la casa, PREGUNTA5.- Que diga la declarante, lo que ella presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R5.- Se observo a los niños y el interior de la casa totalmene sucios, sin alimentos, y se observaba al parecer con golpes, en su fisico, así como la casa toda sucia y encerrados, manifestando el abogado defensor de la inculpada ..... que se reserva, el derecho de seguir interrogando, a la compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...El uso de la palabra la Licenciada MARIA DEL ROCIO ZARATE RAMIREZ, Agente del Ministerio Publico Adscrita quien manifiesta Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1.- En el informe de investigación se manifiesta que cuando acudieron al domicilio, en calle puerto vallarta, número 243, del fracciomiento puerta del sol, se entrevistarón con vecinos, que diga el declarante si sabe o le consta, si los vecinos, dieron el nombre de los padres, por los cuales los menores eran maltratados, de ser así, que diga los nombres.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R1.- Sí, dieron los conocian por ..... Y JOSE, nombre completo no nos dierón, me reservo el derecho de interrogar al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar...".

---- Diligencia de interrogatorio a cargo del policía aprehensor Antonio ..... Gracia Beltrán, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

“...Acto continuo, se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que manifiesta que los ratifica y reconoce su firma que aparece al final de los mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar...En uso de la Voz el Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público Adcrito, manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1.- Que diga el declarante, si el participo materialmente, en la detención de ....., SE CALIFICA DE LEGAL.. R1.- Estuve en la detención y materialmente la detención como tal, la realizo mi compañera Gladis.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si a el le consta que la señora ..... LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\*; SE CALIFICA DE LEGAL. R2.- Estaban Peleando y se estaban lesionando ambos.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante, si en relación a su oficio de contestación, de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor “JF”.- SE CALIFICA DE LEGAL R3.- SI.- PREGUNTA 4.- Que diga el delcarante, si el acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, SE CALIFICA DE LEGAL.- R4.- SI.- PREGUNTA5.- Que diga el declarante, lo que el presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R5.- Llegamos al domicilio, descendimos de las unidades y llegeamos a corroborar el domicilio de quienes vivian en dicho domicilio y corroborar la información que teniamos como tal, es todo lo que recuerdo, manifestando el abogado defensor de la inculpada ....., que se reserva, el derecho de seguir interrogando, a la compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...El uso de la palabra la Licenciada MARIA DEL ROCIO ZARATE RAMIREZ, Agente del Ministerio Publico Adscrita quien manifiesta Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1.- En el informe de investigación se manifiesta que cuando acudieron al domicilio, en calle puerto vallarta, número 243, del fracciomiento puerta del sol, se entrevistarón con vecinos, que diga el declarante si sabe o le consta, si los vecinos, dieron el nombre de los padres, por los cuales los menores eran maltratados, de ser así, que diga los nombres.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R1.- Dijerón ..... Y ....., me reservo el derecho de interrogar al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar.



---- Diligencia de interrogatorio a cargo de la policía aprehensor Ana Alicia Giadans Gutiérrez, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

*“... Acto continuo, se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que manifiesta que los ratifica y reconoce su firma que aparece al final de los mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar... En uso de la Voz el Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público Adcrito, manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar.- PREGUNTA 1.- Que diga la declarante, si ella participo materialmente, en la detención de ....., SE CALIFICA DE LEGAL.. R1.- NO PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si a ella le consta que la señora ..... LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\* SE CALIFICA DE LEGAL. R2.- NO, PREGUNTA 3.- Que diga la declarante, si en relación a su oficio de contestación, de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor “JF”.- SE CALIFICA DE LEGAL R3.- SI.- PREGUNTA 4.- Que diga la delcarante, si elal acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, SE CALIFICA DE LEGAL.- R4.- SI, PREGUNTA 5.- Que diga la declarante, lo que el presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R5.- Observe a los niños en el piso, sin camisa y con muchas moscas sobre ellos, manifiesta que se reserva, el derecho de seguir interrogando, al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...El uso de la palabra la Licenciada MARIA DEL ROCIO ZARATE RAMIREZ, Agente del Ministerio Publico Adscrita quien manifiesta Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1.- En el informe de investigación se manifiesta que cuando acudieron al domicilio, en calle puerto vallarta, número 243, del fracciomiento puerta del sol, se entrevistarón con vecinos, que diga el declarante si sabe o le consta, si los vecinos, dieron el nombre de los padres, por los cuales los menores eran maltratados, de ser así, que diga los nombres.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R1.- Solo dijeron de el ..... y de ella ..... nombres completos no nos dieron, me reservo el derecho de interrogar al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Diligencia de interrogatorio a cargo del policía aprehensor Ricardo Macias Castañeda de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

*“...Acto continuo, se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que manifiesta que los ratifica y reconoce su firma que aparece al final de los mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar...En uso de la Voz el Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público Adcrito, manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1- Que diga el declarante, si el participo materialmente, en la detención de ....., SE CALIFICA DE LEGAL.. R1.- SI.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si a el le consta que la señora ..... LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\* SE CALIFICA DE LEGAL. R2.- NO, PREGUNTA 3.- Que diga el declarante, si en relación a su oficio de contestación, de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor “JF”.- SE CALIFICA DE LEGAL R3.- SI.- PREGUNTA 4.- Que diga el delcarante, si el acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, SE CALIFICA DE LEGAL.- R4.- SI, estaba dando seguridad perimetral.- PREGUNTA5.- Que diga el declarante, lo que el presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R5.- Solamente yo estaba dando seguridad perimetral, cuidando a mis compañeros solamente, manifestado que se reserva, el derecho de seguir interrogando, a la compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...El uso de la palabra la Licenciada MARIA DEL ROCIO ZARATE RAMIREZ, Agente del Ministerio Publico Adscrita quien manifiesta Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1.- En el informe de investigación se manifiesta que cuando acudieron al domicilio, en calle puerto vallarta, número 243, del fracciomiento puerta del sol, se entrevistarón con vecinos, que diga el declarante si sabe o le consta, si los vecinos, dieron el nombre de los padres, por los cuales los menores eran maltratados, de ser así, que diga los nombres.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R1.- Escuche que mencionaban a la mamá como ..... y al papá lo nombraban como JOSÉ, solamente, me reservo el derecho*



*de interrogar al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Diligencia de interrogatorio a cargo del policía aprehensor Julio Antonio Estrada Toxqui, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

*“...Acto continuo, se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), y una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que manifiesta que ratifica la puesta a disposición; y su firma que aparece al final de dicho documento mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar... En uso de la Voz el Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público Adcrito, manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1- Que diga el declarante, si el participo materialmente, en la detención de ....., SE CALIFICA DE LEGAL.. R1.- Estaba yo dando seguridad cuando mis compañeros estaban realizando la detención, PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si a el le consta que la señora ..... LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\* , SE CALIFICA DE LEGAL. R2.- NO.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante, si en relación a su oficio de contestación de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor “JF”.- SE CALIFICA DE LEGAL R3.- En la investigacion no participe.- PREGUNTA 4.- Que diga el delcarante, si el acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, SE CALIFICA DE LEGAL.- R4.- NO.- PREGUNTA5.- Que diga el declarante, lo que el presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R5.- No participe.- Manifestando el defensor que se reserva, el derecho de seguir interrogando, a la compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...”.*

---- Diligencia de interrogatorio a cargo de la policía aprehensor Irma Lorena Rodríguez Orozco, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

*“... Acto continuo, se le da lectura del informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados*

oficios a lo que manifiesta que ratifica la puesta a disposición; su firma que aparece al final de dicho documento mismos por ser de su puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar... En uso de la Voz el Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público Adscrito, manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar. PREGUNTA 1- Que diga la declarante, si ella participo materialmente, en la detención de ....., SE CALIFICA DE LEGAL.. R1.- NO.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si a ella le consta que la señora ..... LINARES, al momento de la detención lesionara a \*\*\*\*\* , SE CALIFICA DE LEGAL. R2.- NO, PREGUNTA 3.- Que diga la declarante, si en relación a su oficio de contestación, de investigación, observo las lesiones que presentaba el menor "JF".- SE CALIFICA DE LEGAL R3.- Yo no participe en el oficio de investigación yo no lo firmo.- PREGUNTA 4.- Que diga la delcarante, si ella acudio a la casa marcada con el número 243, de la calle puerto vallarta, del fraccionamiento puerta del sol, SE CALIFICA DE LEGAL.- R4.- No.- PREGUNTA5.- Que diga la declarante, lo que ella presencio al momento en que llegaron a la dirección antes mencionada.- SE CALIFICA DE LEGAL.- R5. No participe.- manifestando el abogado defensor de la inculpada ..... , que se reserva, el derecho de seguir interrogando, a la compareciente, siendo todo lo que desea manifestar...".

---- Diligencias que en lo individual adquieren valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; De las cuales se desprende, que los Elementos Aprehensores, en todo momento se sostienen en sus dichos, al ratificar la puesta a disposición que se les pusiera a la vista, de tal forma que como lo refiere el Juzgador de primera instancia, no e advierte dato alguno, que haga demeritar lo asentado en dicho parte informativo.-----

---- Diligencia de careo entre la procesada \*\*\*\*\* y el agente aprehensor ..... Hernández Perez, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.-----

"...En seguida, se pone a la vista del Ciudadano ..... \*\*\*\*\* , informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del



compareciente, los mencionados oficios a lo que, "Que los ratifica y reconoce como suya la firma estampada la al margen por ser de mi puño y letra...Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaracion ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Proteccion a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: "Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el ministerio público y reconozco como mia la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...", posteriormente se procese poner a la vista la declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: "Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: .....: Que por que dijo que yo traia un arma blanca cuando eso no es cierto.- R ..... HERNANDEZ: Esta en el parte informativo, no tengo nada mas que manifestar, PREGUNTA 1; .....: Dice uno de sus compañeros fue quien me amenazo, respecto a que yo me drogo no es cierto, y de que le pego a mis hijos claro que no.- RESPUESTA1.- ELEMENTO .....: yo a eso no tengo algo que responder.- P2 .....- Con lo que yo estaba discutiendo que discutia yo no estaba discutiendo con el..RESPUESTA2.- El oficial dice que no tiene nada que contestar.- PREGUNTA3.- .....- Que por que dijo tantas mentiras en las declaraciones, si no son ciertas.- RESPUESTA3.- No son mentiras ahora si que todo lo que redacto en la declaracion es cierto usted mato a su hijo, usted estaba drogada y mato a su hijo.- PREGUNTA 4..... DICE: Claro que no, no es cierto.- ELEMENTO.-Claro que si usted sabe que si y todo esta en papel y si es cierto, manifietsando los careados, que es todo lo que tienen que manifestar...".

----- Diligencia de careo entre la procesada \*\*\*\*\* y la agente aprehensor Gladis Vazquez Mendoza, de fecha once de diciembre dos mil dieciocho.-----

"...En seguida, se pone a la vista de la Ciudadana GLADIS VAZQUEZ MENDOZA informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha diceiseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que, "Que los ratifica y reconoce como suya la firma estampada la al margen por ser de mi puño y letra...Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaracion ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Proteccion a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: "Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el

*ministerio público y reconozco como mia la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...”, posteriormente se procese poner a la vista la declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: PREGUNTA 1. ....: Que lo que esta ahí en las declaraciones, no es verdad y de que él me tenía esposada y ella me estaba pegando y dejaba cosas que yo no dije.- RESPUESTA 1 ELEMENTO GLADIS VAZQUEZ.- Me apego a lo dicho a la puesta a disposición y a lo que tú declaraste a la agente del mp. Y cuando lo que manifiesta a los golpes yo en ningún momento te golpeé, en todo momento se te respetaron tus derechos y siempre estuvimos en presencia del Agente del Ministerio Público y ella firmó la cartilla de derechos, manifestando los careados, que es todo lo que tienen que manifestar..”.*

--- Diligencia de careo entre la procesada \*\*\*\*\* y el agente aprehensor Ricardo Macías Castañeda, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

*“... En seguida, se pone a la vista del Ciudadano RICARDO MACÍAS CASTAÑEDA, informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que, “Que los ratifica y reconoce como suya la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaración ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el ministerio público y reconozco como mia la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...”, posteriormente se procese poner a la vista la declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: PREGUNTA 1 .....- Vuelvo a lo mismo no estábamos discutiendo ni nada ni la persona con la que yo andaba no traía un arma blanca ni nada de eso.- RESPUESTA 1 \*\*\*\*\*.- En el momento de su detención se encontraban Usted y su pareja discutiendo así como lo narramos en el parte informativo mi compañero Beltrán hizo la detención y mi compañera Gladis, fue quien*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*detuvo a la señora PREGUNTA2.- .....: Claro que no yo no traia ningun cuchillo yo no se por que dicen eso cuando nos sacaron dentro del hospital y estabamos dentro cuando yo dije todas las cosas, fue cuando dije todo lo que el habia hecho, de hecho un compañero de Ustedes, fue quien me amenazo dijo que dijera cosas queno eran ciertas, RESPUESTA2.- \*\*\*\*\*.- Solo deseo manifestar que seria repetitivo se le dio lectura a su cartilla de derechos y cartilla de detención al igual que se le respetaron sus mismos derechos, PREGUNTA3.- .....: como se me respetaron mis derechos?, amenazandome?, Claro que no, RESPUESTA3 \*\*\*\*\*.- NO.- manifestando los careados, que es todo lo que tienen que manifestar..-- Manifiestan los careados que ya no tienen nada más que decirse y que se sostienen en sus declaraciones..”.*

---- Diligencia de careo entre la procesada  
 \*\*\*\*\* y el agente aprehensor  
 Antonio ..... Garcia Beltran, de fecha once de diciembre de  
 dos ..... mil  
 dieciocho.-----

*“... En seguida, se pone a la vista del Ciudadano ANTONIO ..... GARCIA BELTRAN el informe policial con número oficio 2062/2014, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), así mismo la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura a los mismos, se pone a la vista del compareciente, los mencionados oficios a lo que, “Que los ratifica y reconoce como suya la firma estampada la al margen por ser de mi puño y letra...Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaracion ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Proteccion a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el ministerio público y reconozco como mia la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...”, posteriormente se procese poner a la vista la declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: PREGUNTA1 .....: Que no nos agarraron en la calle nos agarraron en el hospital por que la trabajadora social fue la que les hablo por que tampoco, estabamos peleando, ni mucho menos lo cacheteia ya que el señor ..... no es el papa de mi hijo y asi no fueron las cosas, yo no dije esas cosas, la persona con la que me agarraron el metenia amenazada, yo no se por que*

*dijeron tantas cosas ahí, RESPUESTA 1.- ELEMENTO ANTONIO \*\*\*\*\*: Ratifico mi puesta a disposición y mi parte informativo y Usted fue detenida en la vía pública afuera del hospital, y la persona con la que usted iba acompañada traía un arma blanca, de mi parte es todo. - Hago mención que lo narrado en mi puesta a mi disposición fue en tiempo modo y lugar y reconozco plenamente a la persona que tengo frente a mí, misma que fue asegurada, como se informo en mi puesta a disposición por parte de mi compañera Gladis, manifestando los careados, que es todo lo que tienen que manifestar..”.*

---- Diligencia de careo entre la procesada \*\*\*\*\* y la agente aprehensor Ana Alicia Giadans Gutierrez, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.--

*“... Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaración ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el ministerio público y reconozco como mía la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...”, posteriormente se procese poner a la vista la declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: PREGUNTA1 .....: Pues que nada es cierto de lo que dice ahí, PPLI nO? Entonces quien golpío a tu hijo, ..... pues cuando yo declare, dije las cosas como eran así dije las cosas, que el muchacho este lo había hecho, el le había hecho todo lo que le había hecho al niño nunca dije había sido yo, POLICIA ANA ALICIA: Entonces quien golpío a el menor? .....: Lo golpeo el muchacho, la persona con la que yo estaba, POLICIA ANA ALICIA: que es mentira de ahí? .....: que me drogo, es mentira, claro que no me drogo y mucho menos estábamos discutiendo, POLICIA ANA ALICIA: Yo ratifico todo lo que está ahí, no se que más quieras negar, las cosas sucedieron como se presentó la puesta a disposición, .....: Pues yo niego todo de como sucedieron las cosas. Manifiestan los careados que ya no tienen nada más que decirse y que se sostienen en sus declaraciones...”.*

--- Diligencia de careo entre la procesada \*\*\*\*\* y el agente aprehensor Julio Antonio Estrada Toxqui, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*“...En seguida, se pone a la vista de la Ciudadana la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura al mismo, se pone a la vista de la compareciente, el mencionado oficio a lo que, “Que lo ratifica y reconoce como suya la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaración ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el ministerio público y reconozco como mía la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...”, posteriormente se procese poner a la vista la declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: PREGUNTA1 ..... : Que de lo que declare nada es cierto, por que osea me amenazaron para que yo dijera eso, por que no es verdad, RESPUESTA 1 JULIO ANTONIO.- Que no es cierto a Usted se le aseguro junto con la otra persona como se menciona en la puesta a disposición, ya que no es cierto lo que la señora dice, se le aseguro por que estaban agrediendo y la otra persona del sexo masculino traia un cuchillo, por eso se aseguraron, RESPUESTA .....: Claro que no, el no traia un cuchillo y no estabamos discutiendo, PREGUNTA2. JULIO ANTONIO- Manifiesto que ratifico lo mismo que dice ahí en los partes.- Manifiestan los careados que ya no tienen nada más que decirse y que se sostienen en sus declaraciones...”.*

---- Diligencia de careo entre la procesada \*\*\*\*\* y la agente aprehensor Irma Lorena Rodriguez Orozco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.-----

*“...En seguida, se pone a la vista de la Ciudadana la puesta a disposición de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), una vez que se le dio lectura al mismo, se pone a la vista de la compareciente, el mencionado oficio a lo que, “Que lo ratifica y reconoce como suya la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...Acto continuo se procede a dar lectura la procesada ....., de la declaración ministerial rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, de fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: “Que ratifico mi declaración ministerial rendida ante el ministerio público y reconozco como mía la firma estampada al margen por ser de mi puño y letra...”, posteriormente se procese poner a la vista la*

*declaración preparatoria ante este Tribunal en fecha dieciseis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014), a lo que manifiesta la procesada: "Que ratifico mi negativa a declarar ante este Juzgado y reconozco la huella estampada al margen de la misma...LLEGÁNDOSE AL SIGUIENTE RESULTADO: PREGUNTA1 .....: Pues que digo lo mismo pero que nada es cierto de lo que esta ahí, que el compañero de ella que estaba ahorita me amenazo para que dijera cosas, y que ni si quiera estabamos discutiendo y no lo coachetie, RESPUESTA 1 POLICIA IRMA LORENA.- Ratifico en todas y cadauna de sus partes el escrito de puesta a disposición, .....: Que el dijo la verdad por que lo amenazaron y le estaban pegando pero eso no me importa, no me interesa para nada, estoy diciendo las cosas como son. POLICIA IRMA LORENA:- En todo momento se le respetarón a ambas personas sus derechos. ....- Claro que no, claro que si nos tocarón, y claro que si le pegaron a el, el dijo las cosas, como lo habia hecho, pero nada de lo que dice en la declaración nada es verdad. Manifiestan los careados que ya no tienen nada más que decirse y que se sostienen en sus declaraciones...Acto seguido se le concede le uso de la palabra al Licenciado ANGEL ARTURO RUIZ DORIA, Defensor Público de la inculpada ....., a lo que manifiesta: "..Que me reservo el derecho de hacer manifestación alguna, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

---- Diligencias que en lo individual adquieren valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; de las cuales se desprende, que los Elementos Aprehensores, así como la acusada de referencia, en todo momento se sostienen en sus dichos, al ratificar la puesta a disposición que se les pusiera a la vista, así como las declaraciones rendidas en autos, respectivamente, sin que se advierte dato alguno, que beneficie a su oferente, y por el contrario se corroboran con el resto de las pruebas, tales como inspecciones ministeriales de objetos, dictámenes periciales, instrumentales, vestigios, y en general, con todo aquello que ha sido legalmente incorporado a los autos, lo que hace concluir que dichos atestes no resultan suficientes para desvirtuar las probanzas de cargo que obran en su contra, ya que estas últimas prevalecen sobre las de descargo; siendo que por el contrario en autos contamos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

suficientes medios probatorios que los incriminan en los hechos antisociales que nos ocupan, luego entonces, al tomar en consideración que de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimientos en Vigor en Nuestro Estado, que establece: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; consecuentemente la sola negativa de los inculpados de haber participado en los delitos que se les imputan, resultan insuficientes para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportaron prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida éstas, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas por tanto, se comparte el criterio por el Juzgador cuando sostiene que se encuentra demostrada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; y si bien es cierto existe el principio de derecho denominado "BONA FIDES" (buena fe), este no es suficiente para tener por cierto sin probanza alguna delimitada por la Ley, el simple dicho del inculpadado, siendo de referir bajo dicha premisa, que la negativa que implica una afirmación, como lo es el hecho de manifestar que los hechos que se le imputan no fueron ejecutados, sino que se realizaron en manera contraria, medularmente que él no los realizó, entraña como se dijo una afirmación, lo cual bajo el tenor del apartado 195 de la Ley Procesal en aplicación, le irroga la carga de la prueba al indiciado, acaeciendo pertinente la siguiente Tesis de Jurisprudencia<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162 Tipo: Jurisprudencia.

**DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

---- En las relatadas condiciones, es que se comparte el criterio sostenido por el A quo, respecto de con las pruebas de cargo que obran en autos el principio de inocencia que opera en favor de la acusada, aparece desvirtuado en la causa penal con las pruebas de cargo, ya que persiste la imputación hecha contra la aquí sentenciada, por lo que a juicio de quien resuelve, integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, sirviendo de criterio orientador las siguientes tesis de jurisprudencia<sup>21</sup> y aislada.<sup>22</sup>-----

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como

21 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia

22 Registro digital: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1817, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Es así que, con la pruebas de cargo al ser concatenadas se obtiene objetivamente una verdad formal, respecto a que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la persona que fue denunciada el día dieciseis de diciembre del dos mil catorce como una de las personas que agredió físicamente a los menores “+JF”, “JE” y “JM”, ocasionándoles una alteración de su salud física, ejerciendo sobre el cuerpo de los citados menores, mediante el empleo de la fuerza física o el empleo de objetos (cinturón) capaces de producir lesiones, como así aconteció, provocando además un daño o alteración negativa en la estabilidad psicológica de las víctimas, siendo la sentenciada pariente consanguíneo en línea recta ascendente (madre); además de que los golpes ocasionados al menor “+JF”, posteriormente le causaron la pérdida de vida, evidenciándose que la conducta realizada por la mencionada fue dolosa ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, toda vez que que inferir a otro una alteración de la salud, actualiza el delito de lesiones, que todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o empleo de cualquier objeto, evidenciándose la plena y legal responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de los ilícitos de **lesiones, violencia familiar y filicidio**, el primero en agravio de los menores “JE” Y “JM”, y el segundo en agravio de los menores “+JF”, “JE” Y “JM”, y el tercero de los ilícitos en agravio del menor que en vida llevara por nombre “+JF”, de manera conjunta (coautores), acreditándose así su responsabilidad penal en los hechos aquí calificados en

términos de los artículos 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios<sup>23</sup>

24.-----

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Tal como lo ha establecido

23 Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

24 Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.



el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- En tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba que en su conjunto se considera prueba plena, pues es una cadena de inferencias entrelazadas, sin que se advierta causal alguna excluyente de responsabilidad, al no existir ninguna causa de imputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad mental auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además tampoco se acreditó en favor de la acusada alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubiera actuado en legítima

defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito imputado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que la encausada sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Es así, que del análisis del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no dejando lugar a alguna duda, pues no estamos ante prueba insuficiente, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar su plena responsabilidad, como ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

se destacaron en párrafos anteriores.-----

---- Por consiguiente, al advertirse que hay pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, que desvirtúan la hipótesis alegada por la defensa y de las pruebas de descargo no dan lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, por lo que quedó demostrado que \*\*\*\*\* es la persona responsable en la comisión del delito de **filicidio, lesiones y violencia familiar**, prevista por los artículos 352, 353, 319, 320 fracción I y II, y 368 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; los cuales tienen contemplada una sanción privativa de libertad; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que se deduce que la acusada sí tuvo conocimiento del injusto y aun así lo realizó, razón por la cual se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa.-----

---- **QUINTO. Análisis de la individualización de la pena.**----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en la que el Juez natural ubicó a la acusada en un grado de culpabilidad **máxima**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, imponiéndole la sanción de **cincuenta y siete años, cuatro meses y multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional).-----

---- Al respecto debe decirse que esta alzada se encuentra obligada a realizar un análisis de oficio respecto del grado de culpabilidad en que fue ubicada la sentenciada por lo que porcede es entrar al estudio de las sanciones que le corresponde a la acusada por los delitos cometidos, como lo prevé el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>25</sup>.-----

---- En las relatas condiciones por lo que se refiere a la fracción I, del citado artículo el cual establece que para individualizar la pena se deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica, y antijurídica, así como el grado de culpabilidad.-----

--- Por lo que se refiere a la **fracción II**, del citado numeral, es necesario prescindir de analizar los siguientes aspectos: I) La naturaleza dolosa de la acción; II) Los medios empleados

25 "ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.



para ejecutar la conducta ilícita; La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma (la vida y la integridad física de las personas); el peligro que corrió la acusada con la conducta desplegada.-----

---- Dichas cuestiones como lo sostuvo el Juzgador Primario se encuentran analizadas en el estudio de los elementos de todos y cada uno de los delitos que le fueron atribuidos a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al ser una de las personas que de forma directa llevó a cabo la conducta que se le reprocha, como autora material y directa, en virtud de que la citada queriendo y aceptando el resultado previsto por la Ley, desplegó una conducta dolosa, encaminada directa y inmediata a la realización de los delitos de lesiones, violencia familia y filicidio, al inferir a los menores de edad alteraciones de la salud, actualizándose el primero de los delitos, que todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o empleo de cualquier objeto, por quien tenía la calidad específica de ascendiente consanguíneo en línea recta (madre), actualizándose también el delito de violencia familiar y privar de la vida a un descendiente materializa el delito de filicidio.-----

---- Así mismo, la **fracción III, del artículo 69 del citado ordenamiento punitivo**, el grado de **culpabilidad** debe estar determinado por el juicio de reproche, según el cual la sentenciada tuvo bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, y en el presente caso se establece que la acusada, tuvo conocimiento de la licitud del hecho delictuoso que cometió, y que por lo tanto, tenía la posibilidad concreta de haberse

comportado de manera diversa a la presente y respetar de esta forma la Ley quebrantada pero no ocurrió de esa manera.-----

---- Por lo que refiere a la fracción IV del citado numeral, en donde se establece que para determinar también el grado de culpabilidad también se debe tomar en cuenta los motivos que impulsaron la conducta de la sentenciada, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente se justifican como su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario, de tal manera que en lo atinente a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba la aquí sentenciada antes del citado en el momento de la comisión del hecho, es de establecer que como lo dicto el A quo, debe indicarse por lo que se refiere a las primeras, se toma en cuenta que al momento de la comisión del delito contaba con de veintidós años de edad, con fecha de nacimiento el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, de nacionalidad mexicana, originario de Tampico, Tamaulipas; con domicilio en Calle Puerto Vallarta número 3002, de la Colonia Puerta Del Sol de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, sin número de teléfono, de religión ninguna, de estado civil concubinato, de ocupación ama de casa, que dependen económicamente de él tres personas, que no percibe salario, que si sabe leer y escribir, con grado de escolaridad de secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales, que no tiene apodo, que si es afecto a las bebidas embriagantes, que si es afecto a las drogas (cocaína y marihuana), que si fuma cigarro, dando por nombre de sus padres

\*\*\*\*\*.-----

-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por cuanto a las referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es baja; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; en cuanto a las costumbres de la acusada, como lo reseñó el juez natural no es posible para tomar en consideración el comportamiento precedente o sus costumbres de la acusada, así como sus antecedentes penales, o afecciones a las bebidas embriagantes o enervantes, debiendo a que lo que se estudió en la individualización de la penal lo es su conducta actual que la llevó a cometer el delito, no así su conducta anterior al evento imputado, cuestiones que en nada revelan su grado de culpabilidad, por lo que respecta a las condiciones psicológicas de la acusada, no obra prueba alguna que sirva para determinar el estado de mental de la encausada; por otra parte, no existen condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor de la sentenciada; por lo que hace, a los vínculos de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde la acusada con los ofendidos, se toma en cuenta, que la acusada tenía la calidad específica de ascendiente consanguíneo en línea recta (madre) lo que quedó acreditado en autos.-----

---- De igual manera, como lo sostuvo el juzgador no se procede a la aplicación de la fracción V del citado artículo, en virtud de que esta establece que se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres cuando la sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y en el caso en estudio, la procesada no pertenece a lo anterior, así mismo, no se entra al estudio de la fracción VI, del citado numeral puesto que se

refiere a los casos en donde exista concurso real o ideal o cuando sean de diversa naturaleza, y en el presente caso no se han justificado tales cuestiones.-----

---- Es por todo lo anterior que se comparte el fallo dictado por el Juzgador cuando ubica a la sentenciada \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad **máximo**.-----

---- Establecido lo anterior, la sancion que deberá de cumplir la sentenciada \*\*\*\*\* , por cuanto hace al delito de **filicidio**, le corresponde en términos del artículo **353** del código penal vigente en el estado, se le impone una sanción corporal de **cincuenta años de prisión**.

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **lesiones**, la sanción que le corresponde de conformidad con el artículo **320 fracción I** del código penal vigente en el estado la sanción corporal de **cuatro meses de prisión y multa de diez días** de salario mínimo vigente en la capital del estado, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) equivalentes a \$637.70 (seiscientos treinta y siete pesos 70/100 moneda nacional); mientras que por la **fracción II del artículo 320** del mismo ordenamiento legal antes invocado se impone la sanción corporal de **dos años de prisión y multa de cuarenta días** de salario mínimo vigente en la capital del estado, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) equivalentes a \$2,550.80 (dos mil quinientos cincuenta pesos 80/100 moneda nacional).-----

---- Así mismo, por lo que corresponde al delito de **violencia familiar** de conformidad con el artículo **368 bis** del código penal vigente en el estado, la pena a aplicar es la **cinco años de prisión**.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por lo que al realizar la sumatoria correspondiente, esta se totaliza en **cincuenta y siete años, cuatro meses y multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) equivalente a \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); sanción que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable ejecutivo del estado.-----

---- Ahora bien, como lo dicto el A quo, una vez analizado el artículo 46 del Código Penal Vigente en el Estado, la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal de los sentenciados, misma que se impondrá desde tres días a cincuenta años, por lo que tomando en consideración que sumadas las sanciones corporales impuestas a la acusada \*\*\*\*\* exceden de la pena máxima a imponer que señala nuestra legislación, por lo que a fin de garantizar el debido proceso a favor de la sentenciada, la sanción final que deberá de cumplir es la de **cincuenta años de prisión**.-----

---- Es así, que a la sancion antes señalada la sentenciada es computable a partir del día dieciocho de diciembre de año dos mil catorce, fecha que obra en autos fue detenida por lo que hace a los presentes hechos, por lo que se le deberá descontar el tiempo de su detención preventiva, lo que se totaliza en nueve años once meses y veintinueve días de prisión a la fecha en que dictó la presente resolución, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>26</sup>-----

<sup>26</sup> Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

**---- SEXTO. Análisis de la reparación del daño.-----**

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, por cuanto hace al delito de **filicidio**, en términos del artículo 91 inciso d) del Código Penal vigente en la época del delito, y que lo es la cantidad de **\$238,754.88 (doscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional)**, cantidad esta la cual deberá de ser entregada a la persona que acredite tener derecho a ella, y la cual se desglosa de la siguiente manera: por concepto de Indemnización, la cantidad de \$191,310.00 (ciento noventa y un mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a tres mil (3000) días de salario, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional); la cantidad de \$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos



pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios, y que es el equivalente a cuatro meses de salario, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional); la cantidad de \$39,792.48 (treinta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos 48/100 moneda nacional), por concepto de daño moral, el cual deriva del 20% de las indemnizaciones antes señaladas.-----

--- Así mismo, por cuanto hace a los delitos de **Violencia familiar y lesiones**, se confirma la condena dictada a la sentenciada \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, para lo cual se dejan a salvo los derechos de la pasivo a fin de que en ejecución de sentencia acredite a cuanto asciende el monto de la misma, en virtud de que con base el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sirviendo de sustento el siguiente criterio aislado<sup>27</sup>:-----

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de

<sup>27</sup> Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, Tipo: Aislada

manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada,



de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”

**---- Vista a efecto de garantizar los derechos de los niños víctimas delito.-----**

---- Ahora bien, si bien es cierto que esta alzada en previa resolución ordeno dar vista a la autoridad competente, para efecto de que se garantizaran los derechos de los niños víctimas delito, sin que obre constancia de que se haya iniciado alguna acción al respecto, por lo que esta autoridad se encuentra obligada en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, a garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello, como se advierte en su artículo cinco que a la letra dispone lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 5º.-** De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

I.- A la vida, integridad y dignidad:

a).- A la calidad de vida, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

b).- A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o sus tutores;

c).- A una vida libre de violencia;

d).- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

e).- A ser protegidos contra toda forma de explotación;

f).- A recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y

g).- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II.- A la identidad, certeza jurídica y familia:

a).- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

b).- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

d).- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos;

e).- A integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

f).- A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

g).- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y



h).- A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III.- A la salud y alimentación:

a).- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

b).- A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

c).- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

d).- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

IV.- A la educación, recreación, información y participación:

a).- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario;

b).- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

c).- De agruparse y reunirse;

d).- A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, igualdad de género, democracia, identidad nacional, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

e).- A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f).- A participar en la vida cultural de su comunidad, a través de la creación artística, la recreación, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad.

V.- A la asistencia social:

a).- A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan

valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

b).- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.”.

---- Es con lo anterior que se ordena dar vista al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, a efecto de que actúe conforme sus atribuciones a efecto de que estén garantizados todos y cada uno de los derechos de los niños víctimas, haciendo especial énfasis en el derecho a la calidad de vida, garantizando su sobrevivencia y sano esparcimiento para su desarrollo integral, conforme lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>28</sup>.-----

---- **SÉPTIMO. Suspensión de los derechos civiles y políticos.**-----

---- Se confirma la suspensión de los derechos civiles y políticos, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el lapso igual al de reclusión en términos a lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) y 48 del Código Penal vigente en el Estado, así como la amonestación ordenada, en términos del artículo 510 del citado cuerpo de leyes.-----

---- **OCTAVO.- Vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito.**-----

---- En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito, perpetrado en agravio de los menores víctimas “JE” y “JM” se insta al A quo, ordene la Inscripción al Registro Nacional de Víctimas y Estatal de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 de la

28 "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Ley General y 92, fracción II, 93, 94, 96, fracción I y 104 de la Ley Estatal, criterio que es compartido por esta alzada en razón de que las víctimas antes mencionadas resultaron afectadas por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 8 ya referido, es evidente que no se hicieron valer parte de derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 105 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 106 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a lo establecido en los Capítulo VI, de la Inscripción al Registro Estatal de Víctimas, de la citada Ley Estatal, haciendo especial énfasis en el contenido en el artículo 1° de la Constitución Mexicana<sup>29</sup> que prohíbe la discriminación por la condición de discapacidad de las personas, y el artículo 4° contempla la obligación del Estado mexicano para garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan una discapacidad permanente, así como a lo previsto en las leyes secundarias para la aplicación de los artículos constitucionales existe la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, sin embargo, no es la única que busca garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos

29 Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

humanos de las personas con discapacidad, siendo entre otras Ley de Asistencia Social, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, teniendo apoyo lo anterior el siguiente criterio aislado.<sup>30</sup>-----

**REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL, EN ESPECIAL EL JUEZ INSTRUCTOR, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE SU EXISTENCIA Y SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ÉSTA PUEDA TENER ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, A QUE TIENE DERECHO.** Los artículos 96 y 97 de la Ley General de Víctimas establecen que el Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. Asimismo, que los Estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros, los cuales serán integrados por las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos o las que presente cualquiera de las autoridades y particulares. Por su parte, los artículos 95 y 107 a 109 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo prevén la creación de un registro estatal de víctimas, respecto del cual toda autoridad que tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima, aportando con ello los elementos que tenga; asimismo, que el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: a) el juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada; b) el juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; c) el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y, d) La comisión ejecutiva estatal. Por último, que el referido reconocimiento tendrá como efecto el acceso a quienes lo integran, de todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, así como facilitar el acceso a los recursos del fondo estatal y la reparación integral, el cual tiene por objeto, según el artículo 110 de esta ley, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las de violaciones a los derechos humanos en el Estado. En esas condiciones, en un proceso penal, todas las autoridades que en él intervienen,

30 [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias\(s\): Constitucional, Penal, Tesis: XXVII.3o.18 P \(10a.\), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3421, Tipo: Aislada](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

en especial el Juez instructor, tienen la obligación de hacer del conocimiento de la víctima u ofendido del delito la existencia del Registro Nacional de Víctimas y del Registro de Víctimas del propio Estado, así como solicitar la inscripción correspondiente, a fin de que ésta pueda tener acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, al que tiene derecho.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** El defensor público de la aquí sentenciada, el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, solicitó la suplencia de la queja que le asiste a la acusada, en ese sentido esta Alzada no estima que se tenga hace valer un agravio de oficio en su favor; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria materia del recurso del treinta de noviembre del dos mil veintitres, dictada dentro del proceso penal número 0188/2014, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, instruido en contra de \*\*\*\*\* y **otro**, por la comisión de los delitos de **filicidio, lesiones y violencia familiar**, por lo que la pena que deberá cumplir es la de **cincuenta años de prisión**, con base a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, debiéndose descontar el tiempo de su detención preventiva en los terminos establecidos.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Se ordena dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para los efectos a que haya lugar, a efecto de garantizar el sano desarrollo de las víctima del delito, debiendo de informar a esta alzada el las acciones tomadas conforme a sus atribuciones.-----

---- **QUINTO.** Se instruye al Juzgador natural para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y sea anotada en el Registro Nacional de Víctimas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención a la Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

103

Toca Penal No. 085/2024.

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

---- Enseguida se publica en lista de acuerdos.-CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. José Eleazar Vargas Baltazar.*

----- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior a la  
Fiscalía adscrita y manifiesta: que la oye y firma.DOY FE.-----

---- En la misma fecha se notifica la ejecutoria anterior a la  
Defensa adscrita y manifiesta: que la oye y firma.DOY FE.-----

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (131) dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024) por los MAGISTRADOS, constante de (103) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.